

# CARTILLA TRIBUTARIA 2023

## Calendario Tributario

Normatividad vigente 2023

Reforma Tributaria – Ley 2277 de 2022

---



# TABLA DE CONTENIDO

<b>1</b>	<b>ALCANCE</b>	<b>4</b>
<b>2</b>	<b>DATOS DE INTERES</b>	<b>5</b>
2.1.	INDICADORES Y PORCENTAJES LABORALES AÑO 2023	5
2.2.	INDICADORES Y PORCENTAJES ECONOMICOS AÑO 2023	5
2.3.	INDICADORES Y PORCENTAJES TRIBUTARIOS AÑO 2023	6
2.4.	HORAS LABORALES	6
2.5.	TARIFA DEL IMPUESTO DE RENTA	7
2.5.1.	PERSONA JURIDICAS	7
2.5.2.	PERSONA NATURALES	9
2.6.	FIRMA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS POR CONTADOR PÚBLICO	9
2.7.	OBLIGADOS A TENER REVISOR FISCAL	10
<b>3</b>	<b>CALENDARIO TRIBUTARIO AÑO 2023</b>	<b>11</b>
3.1.	IMPUESTO DE RENTA PERSONAS JURÍDICAS	11
3.2.	IMPUESTO DE RENTA PERSONAS NATURALES	12
3.3.	IMPUESTO A LAS VENTAS IVA E IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO	14
3.4.	RETENCIÓN EN LA FUENTE Y AUTORRETENCION RENTA	16
3.5.	EXÓGENA NACIONAL AÑO GRAVABLE 2022 RESOLUCIÓN 124 DE 2021	17
3.6.	CALENDARIO TRIBUTARIO BOGOTA 2023	18
3.7.	OTRAS OBLIGACIONES	19
<b>4.</b>	<b>REFORMA TRIBUTARIA (LEY 2277 DE 2022)</b>	<b>20</b>
4.1.	IMPUESTO SOBRE LA RENTA	20
4.2.	IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA)	22
4.3.	IMPUESTO A LOS DIVIDENDOS	22
4.4.	IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES	23
4.5.	OTROS ASPECTOS TRIBUTARIOS	23
4.6.	PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y DISPOSICIONES PENALES	24
<b>5.</b>	<b>NORMATIVIDAD TRIBUTARIA APLICABLE EN EL AÑO 2023</b>	<b>25</b>
5.1.	RENTA	25
5.1.1.	INGRESOS	25
5.1.1.1.	Realización del ingreso – Art. 27 E.T	25
5.1.1.2.	Ingresos en especie – Art. 29 E.T.	25
5.1.1.3.	Títulos de renta variable en el Impuesto de renta – Art. 33 E.T.	25

5.1.1.4.	Títulos de renta fija en el impuesto de renta – Art. 33 E.T.	25
5.1.1.5.	Instrumentos derivados en el impuesto de renta – Art. 33 E.T.	26
5.1.2.	INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTA NI GANANCIA OCASIONAL	26
5.1.3.	COSTOS Y DEDUCCIONES	27
5.1.3.1.	Realización de los costos – Art. 58 y 59 E.T.	27
5.1.3.2.	El deterioro de los activos – Art. 59 E.T.	27
5.1.4.	COSTOS DE LOS ACTIVOS MOVIBLES	28
5.1.5.	COSTOS DE LOS ACTIVOS FIJOS	28
5.1.6.	LIMITACIONES DE LOS COSTOS	29
5.1.6.1.	Otros gastos originados en la relación laboral no deducible – Art. 87-1 E.T.	29
5.1.6.2.	Compra a proveedores ficticios – Art. 88 E.T.	29
5.1.6.3.	Realización de las deducciones por los no obligados a llevar contabilidad – Art. 104 E.T.	29
5.1.6.4.	Realización de las deducciones por los obligados a llevar contabilidad – Art. 105 E.T.	29
5.1.6.5.	Valor de los gastos en especie – Art. 106 E.T.	30
5.1.6.6.	Expensas necesarias – Art. 107 E.T.	30
5.1.6.7.	Atenciones a clientes proveedores y empleados – Art. 107-1 E.T.	30
5.1.6.8.	Deducción por la contribución a la educación de los empleados – Art. 107-2 E.T.	30
5.1.6.9.	Aportes parafiscales – Art. 108 E.T.	31
5.1.6.10.	Pagos basados en acciones – Art. 108-4 E.T.	31
5.1.7.	PRESTACIONES SOCIALES	31
5.1.8.	IMPUESTOS DEDUCIBLES	32
5.1.9.	INTERESES - Art 117 E.T.	32
5.1.10.	GASTOS EN EL EXTERIOR	32
5.1.10.1.	Limitación de la deducción de los costos y gastos en el exterior – Art. 122 E.T.	33
5.1.10.2.	Pagos a casa Matriz – Art. 124 E.T.	33
5.1.10.3.	Otros pagos no deducibles – Art. 124-1 E.T.	33
5.1.11.	DEPRECIACIÓN	33
5.1.11.1.	Depreciación para arrendatarios – Art. 127 E.T.	33
5.1.11.2.	Depreciación para propietarios – Art. 127 E.T.	34
5.1.11.3.	Contrato Leasing – Art. 127-1 E.T.	34
5.1.11.4.	Base de la depreciación – Art. 131 E.T.	34
5.1.11.5.	Bienes depreciables – Art. 135 E.T.	34
5.1.11.6.	Limitación de la deducción por depreciación – Art. 137 E.T.	34
5.1.12.	RENTA PRESUNTIVA – Art. 188 E.T.	34
5.1.13.	IMPUESTO A LAS GANANCIAS OCASIONALES – Art. 307 E.T.	35
5.1.14.	OTRAS DISPOSICIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	35
5.1.15.	DETERMINACIÓN DEL DIVIDENDO NO GRAVADO – Art. 49 E.T.	41
<b>5.2.</b>	<b>RENTAS PERSONAS NATURALES</b>	<b>41</b>
5.2.1.	CONTRIBUYENTES NO OBLIGADOS A DECLARAR EL IMPUESTO DE RENTA	41
5.2.2.	DETERMINACIÓN CEDULAR – Art. 330 E.T.	42
5.2.2.1.	Cédula general del impuesto de renta – Art. 335 E.T.	43
5.2.2.2.	Cédula de pensiones - Art. 337 E.T.	43
5.2.2.3.	Cédula de dividendos y participaciones - Art. 342 E.T.	43
5.2.3.	DEDUCCIONES Y RENTAS EXENTAS DE TRABAJO	43
5.2.4.	TARIFA DEL IMPUESTO DE RENTA PARA LAS PERSONAS NATURALES	44
5.2.5.	TABLA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DE INGRESOS LABORALES GRAVADOS	44
5.2.6.	RENTAS DE TRABAJO EXENTAS – Art. 206 E.T.	45
5.2.7.	INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTA NI GANANCIA OCASIONAL PARA TRABAJADORES	46
5.2.8.	ALIVIOS TRIBUTARIOS	46
<b>5.3.</b>	<b>RETENCION EN LA FUENTE</b>	<b>46</b>
5.3.1.	AGENTES DE RETENCIÓN – Art. 368 E.T.	47

5.3.2.	CUANDO NO SE PRACTICA RETENCIÓN EN LA FUENTE - Art. 369 E.T.....	47
5.3.3.	RESPONSABILIDAD POR NO RETENER - Art. 370 E.T.....	47
5.3.4.	CERTIFICADOS TRIBUTARIOS – Art. 381 E.T.....	47
5.3.5.	RETENCIÓN EN LA FUENTE EN PAGOS AL EXTERIOR – Art. 406 E.T.....	48
5.3.6.	TABLA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE 2023.....	48
5.3.7.	RETENCIÓN EN LA FUENTE POR PAGOS AL EXTERIOR.....	57
<b>5.4.</b>	<b>IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - IVA.....</b>	<b>57</b>
5.4.1.	CASOS EN LOS QUE SE DEBE CALCULAR EL IVA – Art. 420 E.T.....	57
5.4.2.	SERVICIOS EXCLUIDOS DE IVA – Art. 426 E.T.....	57
5.4.3.	SEGUROS Y REASEGUROS EXCLUIDOS DE IVA – Art. 427 E.T.....	58
5.4.4.	BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE IVA - Art. 447 E.T.....	58
5.4.5.	DESCUENTOS QUE NO INTEGRAN LA BASE DE IVA - Art. 454 E.T.....	58
5.4.6.	TARIFA DE IVA – Art. 468 E.T.....	58
5.4.7.	5.4.6. BIENES CON TARIFAS DIFERENCIALES, EXENTOS O EXCLUIDOS DE IVA.....	58
<b>5.5.</b>	<b>SANCIONES E INTERESES.....</b>	<b>59</b>
5.5.1.	INTERESES MORATORIOS – Art. 634 E.T.....	59
5.5.2.	TASA DE INTERÉS MORATORIO – Art. 635 E.T.....	59
5.5.3.	SANCIÓN MÍNIMA - Art. 639 E.T.....	59
5.5.4.	SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD - Art. 641 E.T.....	59
5.5.5.	SANCIÓN POR NO DECLARAR - Art. 643 E.T.....	59
5.5.6.	SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES - Art. 644 E.T.....	60
5.5.7.	SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA - Art. 646 E.T.....	60
5.5.8.	SANCIÓN POR INEXACTITUD - Art. 648 E.T.....	60
5.5.9.	SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN (APLICA PARA INFORMACIÓN EXÓGENA) – ART. 651 E.T.....	61
<b>5.6.</b>	<b>INFORMACION EXÓGENA.....</b>	<b>61</b>
5.6.1.	OBLIGACIÓN DE PRESENTAR INFORMACIÓN EXÓGENA.....	61
5.6.2.	CONCEPTOS, FORMATOS Y CUANTÍAS A REPORTAR.....	62
<b>5.7.</b>	<b>FACTURA DE VENTA.....</b>	<b>64</b>
5.7.1.	OBLIGADOS A EXPEDIR FACTURA.....	64
5.7.2.	FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA Y DOCUMENTO SOPORTE EN ADQUISICIONES EFECTUADAS A SUJETOS NO OBLIGADOS A EXPEDIR FACTURA DE VENTA O DOCUMENTO EQUIVALENTE.....	64
5.7.3.	DOCUMENTOS EQUIVALENTES A LA FACTURA DE VENTA:.....	65
5.7.4.	REQUISITOS DE LA FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA.....	67
5.7.5.	NOTAS DÉBITO Y NOTAS CRÉDITO QUE SE DERIVAN DE LA FACTURA ELECTRÓNICA.....	68
5.7.6.	DOCUMENTO SOPORTE EN ADQUISICIONES EFECTUADAS A SUJETOS NO OBLIGADOS A EXPEDIR FACTURA DE VENTA O DOCUMENTO EQUIVALENTE.....	70
5.7.7.	RADIAN.....	71
5.7.8.	DEFINICIONES.....	73

## 1 ALCANCE

El presente documento es una guía práctica, que contiene información clave en materia tributaria y normas particulares aplicables para el año gravable 2023, incluidas en el Estatuto Tributario Nacional y en concordancia con la Reforma Tributaria vigente, denominada “*Reforma Tributaria para la igualdad y la justicia social*” (Ley 2277 de 2022), así mismo, en este documento se incluye el calendario tributario aplicable para el año gravable 2023, por cada tipo de impuesto, según la normativa vigente expedida por el Gobierno Nacional y Secretaría de Hacienda Distrital De Bogotá.

**NOTA:** *Esta cartilla tributaria es de carácter informativo, no tiene valor jurídico ni vinculante, La Previsora S.A Compañía de Seguros no asume ninguna responsabilidad por el contenido, informaciones y demás aspectos contenidos. Para cualquier tipo de duda, discrepancia o consulta en particular, contacte a su Contador Público o Abogado de confianza.*

*Salvo utilización para uso informativo, académico, privado y sin ánimo de lucro, queda prohibida la reproducción total o parcial, la transformación, la distribución o disposición pública por cualquier medio conocido o por conocerse, sin para ello contar con autorización previa de La Previsora S.A Compañía de Seguros.*

## 2 DATOS DE INTERES

### 2.1. INDICADORES Y PORCENTAJES LABORALES AÑO 2023

INDICADORES	
Salario mínimo	\$ 1.160.000
Subsidio de transporte	\$ 140.606
Salario mínimo Integral	\$15.080.000

CONCEPTO	TRABAJADOR	EMPLEADOR	TOTAL
Salud	4%	8,5%	12,5%
Pensión	4%	12%	16,0%
Total	<b>8%</b>	<b>20,5%</b>	<b>28,5%</b>

PARAFISCALES	
Caja de Compensación Familiar	4%
I.C.B.F.	3%
SENA	2%

PRESTACIONES SOCIALES	
Cesantías	8,33%
Prima de servicios	8,33%
Vacaciones	4,17%

### 2.2. INDICADORES Y PORCENTAJES ECONOMICOS AÑO 2023

PRINCIPALES INDICADORES ECONOMICOS AÑO 2023	
IPC a cierre 2022	13,12%
Dólar USD a cierre 2022	\$ 4.810,20 COP
Euro EUR a cierre 2022	\$ 5.133,69 COP
Café Colombiano a cierre 2022	USD 2,25 Libra
UVR a cierre 2022	\$ 324,3933 COP
DTF a cierre 2022	13,42%
Barril Petróleo WTI a cierre 2022	USD 80.34
Barril Petróleo Brent a cierre 2022	USD 85.99
Meta Inflación 2023	7%

### 2.3. INDICADORES Y PORCENTAJES TRIBUTARIOS AÑO 2023

PRINCIPALES INDICADORES TRIBUTARIOS AÑO 2022	
UVT Año 2023	<b>\$42.412 COP</b>
UVT Año 2022	\$38.004 COP
Sanción Mínima Año 2023	<b>\$424.000 COP</b>
Sanción Mínima Año 2022	\$380.000 COP
Tarifa General de IVA	19%
Límite ingresos para ser responsable de IVA 2023 UVT	3.500 UVT
Límite ingresos para ser responsable de IVA 2023 COP	\$148.442.000 COP
Límite ingresos, compras y consignaciones para ser declarante de Renta PN 2023	\$53.206.000 COP
Límite patrimonio para ser declarante de Renta Personas Naturales en 2023	\$171.018.000 COP
Plazos para expedir certificados de retención en la fuente Renta	31 de marzo del 2023
Tarifa General Renta Personas Jurídicas 2023	35%
Tarifa General Renta Personas Jurídicas 2022	35%
Renta Presuntiva Año 2023	0%
Renta Presuntiva Año 2022	0%

### 2.4. HORAS LABORALES

HORA	Horario	PORCENTAJE	FORMULA	VALOR HORA MÍNIMA
Hora ordinaria	6:00 a.m. - 9: 00 p.m.	-	S.M.L.M.V. /Hora Mes	\$ 4,833.33
Hora de trabajo nocturno	9:00 p.m. - 6:00 a.m.	35%	Hora ordinaria x 1.35	\$ 6,525.00
Hora extra diurna - Cumplidas las 8 Horas laborales	6:00 a.m. - 9:00 p.m.	25%	Hora ordinaria x 1.25	\$ 6,041.67
Hora extra nocturna - Cumplidas las 8 Horas laborales	9:00 p.m. - 6:00 a.m.	75%	Hora ordinaria x 1.75	\$ 8,458.33
Hora ordinaria dominical o festivo	6:00 a.m. - 9:00 p.m. - Domingo o festivo	25%	Hora ordinaria x 1.25	\$ 6,041.67
Hora extra diurna en dominical o festivo - Cumplidas las 8 Horas laborales	6:00 a.m. - 9:00 p.m. - Domingo o festivo	100%	Hora ordinaria x 2.00	\$ 9,666.67
Hora extra nocturna en dominical o festivo - Cumplidas las 8 horas laborales	12:00 a.m. - 6:00 a.m./ 9:00 p.m. - 12:00 a.m. - Domingo o festivo	150%	Hora ordinaria x 2.50	\$ 12,083.33

## 2.5. TARIFA DEL IMPUESTO DE RENTA

### 2.5.1. PERSONA JURIDICAS

A continuación, presentamos las tarifas vigentes del Impuesto de Renta aplicables para los años gravables 2023 y siguientes para personas jurídicas, en concordancia con lo establecido en el artículo 240 del Estatuto Tributario Nacional modificado la Ley 2277 de 2022:

TARIFA DE IMPUESTO DE RENTA Y RENTA PRESUNTIVA PERSONAS JURÍDICAS				
RENDA	2023	2024	2024	2025
Método ordinario	35%	35%	35%	35%
Renta presuntiva	0%	0%	0%	0%
Las instituciones financieras, las entidades aseguradoras y reaseguradoras, deberán liquidar unos puntos adicionales al impuesto de renta y complementarios por concepto de sobretasa, por lo que su tarifa de la sobretasa es la siguiente:	5%	5%	5%	5%

#### Tasa Mínima de Tributación

El Parágrafo 6 del Artículo 240 del Estatuto Tributario, establece una tasa mínima de tributación para los contribuyentes del impuesto sobre la renta de que trata este artículo y el artículo 240-1 del Estatuto Tributario, salvo las personas Jurídicas extranjeras sin residencia en el país, que se calculará a partir de la utilidad financiera depurada. Esta tasa mínima se denominará Tasa de Tributación Depurada (TTD) la cual no podrá ser inferior al quince por ciento (15%) y será el resultado de dividir el Impuesto Depurado (ID) sobre la Utilidad Depurada (UD), así:

$$TTD = ID/UD$$

Por su parte, el Impuesto Depurado (ID) y la Utilidad Depurada (UD) se calculará así:

$$ID = INR + DTC - IRP$$

ID: Impuesto Depurado.

INR: Impuesto neto de renta.

DTC: Descuentos o créditos tributarios por aplicación de tratados para evitar la doble imposición y el establecido en el artículo 254 del Estatuto Tributario.

IRP: Impuesto sobre la renta por rentas pasivas provenientes de entidades controladas del exterior. Se calculará multiplicando la renta líquida pasiva por la tarifa general del artículo 240 del Estatuto Tributario (renta líquida pasiva x tarifa general).

$UD = UC + DPARL - INCRNGO - VIMPP - VNGO - RE - C$

UD: Utilidad Depurada.

UC: Utilidad contable o financiera antes de impuestos.

DPARL: Diferencias permanentes consagradas en la ley y que aumentan la renta líquida.

INCRNGO: Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional que afectan la utilidad contable o financiera.

VIMPP: Valor ingreso método de participación patrimonial del respectivo año gravable.

VNGO: Valor neto de ingresos por ganancia ocasional que afectan la utilidad contable o financiera.

RE: Rentas exentas por aplicación de tratados para evitar la doble imposición - CAN, las percibidas por el régimen de compañías holding colombianas -CHC y las rentas exentas de que tratan los literales a) y b) del numeral 4 y el numeral 7 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario.

C: Compensación de pérdidas fiscales o excesos de renta presuntiva tomados en el año gravable y que no afectaron la utilidad contable del periodo.

Cuando la Tasa de Tributación Depurada (TTD) sea inferior al quince por ciento (15%), se deberá determinar el valor del Impuesto a Adicionar (IA) para alcanzar la tasa del quince por ciento (15%), así:

Para los contribuyentes sujetos a este artículo y al artículo 240-1 del Estatuto Tributario, cuyos estados financieros no sean objeto de consolidación, la diferencia positiva entre la Utilidad Depurada (UD) multiplicada por el quince por ciento (15%) y el Impuesto Depurado (ID), será un mayor valor del impuesto sobre la renta, que deberá adicionarse al impuesto sobre la renta (IA).

$$IA = (UD * 15\%) - ID$$

Los contribuyentes residentes fiscales en Colombia cuyos estados financieros sean objeto de consolidación en Colombia, deberán realizar el siguiente procedimiento:

2.1. Calcular la Tasa de Tributación Depurada del Grupo (TTDG) dividiendo la sumatoria de los Impuestos Depurados ( $\sum ID$ ) de cada contribuyente residente fiscal en Colombia objeto de consolidación por la sumatoria de la Utilidad Depurada ( $\sum UD$ ) de cada contribuyente residente fiscal en Colombia cuyos estados financieros son objeto de consolidación, así:

$$TTDG = \sum ID / \sum UD$$

2.2. Si el resultado es inferior al quince por ciento (15%), se deberá calcular el Impuesto a Adicionar por el Grupo (IAG) a partir de la diferencia entre la sumatoria de la Utilidad Depurada ( $\sum UD$ ) multiplicada por el quince por ciento (15%) menos la sumatoria del Impuesto Depurado ( $\sum UD$ ) de cada contribuyente, cuyos estados financieros se consolidan, así:

$$IAG = (\sum UD * 15\%) - \sum ID$$

2.3. Para calcular el Impuesto a Adicionar (IA) de cada contribuyente residente fiscal en Colombia, se deberá multiplicar el Impuesto a Adicionar por el Grupo (IAG) por el porcentaje que dé como resultado la división de la Utilidad Depurada de cada contribuyente con utilidad depurada mayor a cero (UDB sobre la sumatoria de las Utilidades Depuradas de los contribuyentes con Utilidades Depuradas mayores a cero ( $\sum UDB$ ), así:

$$IA = IAG \times (UDB / \sum UDB)$$

Lo dispuesto en este párrafo no, aplica para:

a) Las sociedades que se constituyeron como Zonas Económicas y Sociales Especiales -ZESE durante el periodo que su tarifa del impuesto sobre la renta sea del cero por ciento (0%), las sociedades que aplican el incentivo tributario de las zonas más afectadas por el conflicto armado -ZOMAC, las sociedades de que tratan

los párrafos 5 y 7 del presente artículo, siempre y cuando no estén obligadas a presentar el informe país por país de conformidad con lo establecido en el artículo 260-5 del Estatuto Tributario.

b) Las sociedades de que trata el párrafo 1 del presente artículo.

De igual forma no aplica lo indicado en este párrafo para aquellos contribuyentes cuyos estados financieros no sean objeto de consolidación y su Utilidad Depurada (UD) sea igual o menor a cero (0), o para los contribuyentes cuyos estados financieros sean objeto de consolidación y la sumatoria de la Utilidad Depurada (IUD) sea igual o menor a cero (0).

c) Quienes se rijan por lo previsto en el artículo 32 de este Estatuto.

## 2.5.2. PERSONA NATURALES

A continuación, presentamos las tarifas vigentes del Impuesto de Renta aplicables para personas naturales, en concordancia con lo establecido en el artículo 241 del Estatuto Tributario Nacional modificado por el artículo 34 de la Ley 2010 de 2019 (Ley de Crecimiento Económico):

RANGOS UVT		TARIFA MARGINAL	IMPUESTO
DESDE	HASTA		
>0	1.090	0%	0
>1.090	1.700	19%	(Base Gravable en UVT menos 1.090 UVT) x 19%
>1.700	4.100	28%	(Base Gravable en UVT menos 1.700 UVT) x 28% + 116 UVT
>4.100	8.670	33%	(Base Gravable en UVT menos 4.100 UVT) x 33% + 788 UVT
>8.670	18.970	35%	(Base Gravable en UVT menos 8.670 UVT) x 35% + 2.296 UVT
>18.970	31.000	37%	(Base Gravable en UVT menos 18.970 UVT) x 37% + 5.901 UVT
>31.000	En Adelante	39%	(Base Gravable en UVT menos 31.000 UVT) x 39% + 10.352 UVT

## 2.6. FIRMA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS POR CONTADOR PÚBLICO

En concordancia con los artículos 596 y 602 del Estatuto Tributario para los Contribuyentes que no están obligados a tener Revisor Fiscal, pero están obligados a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas, la declaración mensual de retención en la fuente o la declaración del impuesto de renta, según sea el caso, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando:

- *“El patrimonio bruto del responsable o agente retenedor en el último día del año inmediatamente anterior o los ingresos brutos de dicho año, sean superiores a 100.000 UVT” (3.800.400.000 en pesos al último día del año 2022)*

Las declaraciones del impuesto a las ventas IVA deberán estar firmadas por contador público cuando arrojen saldos a favor, independientemente del tope de ingresos, por expresa disposición del segundo inciso del artículo 602 ibidem.

## 2.7. OBLIGADOS A TENER REVISOR FISCAL

Están obligados a tener Revisor Fiscal en el año 2023, los señalados en el artículo 203 del Código de Comercio que expresa que:

*“(...) será obligatoria la revisoría fiscal en las siguientes sociedades:*

*a) Sociedades por acciones;*

*b) Sucursales de compañías extranjeras, y*

*c) Sociedades en las que por ley o por estatutos, la administración no corresponda a todos los socios, cuando así lo disponga cualquier número de socios excluidos de la administración que representen no menos del 20% del capital social (...).”*

Adicionalmente, las sociedades comerciales que cumplan los requisitos del párrafo 2 del artículo 13 de la Ley 43 de 1990 que expresa:

*“Será obligatorio tener revisor fiscal en todas las sociedades comerciales, de cualquier naturaleza, cuyos activos brutos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente de 5.000 salarios mínimos y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a 3.000 salarios mínimos”*

Así las cosas, para el año 2023 deberán tener Revisor Fiscal elegido por la junta de socios o asamblea de accionistas aquellas sociedades que posean a 31 de diciembre del año 2022:

- **Activos brutos:** iguales o superiores a \$5.800.000.000 y/o,
- **Ingresos brutos:** iguales o superiores a \$3.480.000.000.

De acuerdo con lo anterior, las declaraciones tributarias de todo contribuyente que por ley esté obligado a tener Revisor Fiscal, deben ser firmadas por éste.

### 3 CALENDARIO TRIBUTARIO AÑO 2023

#### 3.1. IMPUESTO DE RENTA PERSONAS JURÍDICAS

RENTA - PERSONAS JURÍDICAS.	NIT	DECLARACIÓN Y PAGO 1ERA CUOTA y ACTIVOS EXTERIOR	NIT	PAGO 2DA CUOTA
	01 al 05	10 de abril	1	7 de julio
	06 al 10	11 de abril	2	10 de julio
	11 al 15	12 de abril	3	11 de julio
	16 al 20	13 de abril	4	12 de julio
	21 al 25	14 de abril	5	13 de julio
	26 al 30	17 de abril	6	14 de julio
	31 al 35	18 de abril	7	17 de julio
	36 al 40	19 de abril	8	18 de julio
	41 al 45	20 de abril	9	19 de julio
	46 al 50	21 de abril	0	21 de julio
	51 al 55	24 de abril		
	56 al 60	25 de abril		
	61 al 65	26 de abril		
	66 al 70	27 de abril		
	71 al 75	28 de abril		
76 al 80	2 de mayo			
81 al 85	3 de mayo			
86 al 90	4 de mayo			
91 al 95	5 de mayo			
96 al 00	8 de mayo			

**Grandes contribuyentes:**

GRANDES CONTRIBUYENTES	Renta - Activos Exterior (AE)	NIT	1º CUOTA	DECLARACIÓN - 2DA CUOTA 50% y *AE	3RA CUOTA 50% RESTANTE
		1	7 de febrero	10 de abril	7 de junio
		2	8 de febrero	11 de abril	8 de junio
		3	9 de febrero	12 de abril	9 de junio
		4	10 de febrero	13 de abril	13 de junio
		5	13 de febrero	14 de abril	14 de junio
		6	14 de febrero	17 de abril	15 de junio
		7	15 de febrero	18 de abril	16 de junio
		8	16 de febrero	19 de abril	20 de junio
		9	17 de febrero	20 de abril	21 de junio
0	20 de febrero	21 de abril	22 de junio		

- La primera cuota para Grandes Contribuyentes no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) del saldo a pagar del año gravable 2021. Si el contribuyente determina que la declaración arrojará saldo a favor podrá no efectuar la primera cuota.
- La obligación de presentar la declaración de activos en el exterior será aplicable cuando el valor patrimonial de los activos del exterior poseídos a primero (1) de enero de 2023, sea superior a dos mil (2.000) Unidades de Valor Tributario -UVT. (\$84.824.000 año 2023).

**3.2. IMPUESTO DE RENTA PERSONAS NATURALES**

IMPUESTO DE RENTA - ACTIVOS DEL EXTERIOR - PERSONAS NATURALES RESIDENTES Y NO RESIDENTES						
PERSONAS NATURALES Y Renta - Activos Exterior (AE)	NIT		PRESENTACIÓN Y *AE	NIT		PRESENTACIÓN Y *AE
	1	y 2	9 agosto	51	y 52	14 septiembre
	3	y 4	10 agosto	53	y 54	15 septiembre
	5	y 6	11 agosto	55	y 56	18 septiembre

**IMPUESTO DE RENTA - ACTIVOS DEL EXTERIOR - PERSONAS NATURALES  
RESIDENTES Y NO RESIDENTES**

	<b>7 y 8</b>	14 agosto	<b>57 y 58</b>	19 septiembre
	<b>9 y 10</b>	15 agosto	<b>59 y 60</b>	20 septiembre
	<b>11 y 12</b>	16 agosto	<b>61 y 62</b>	21 septiembre
	<b>13 y 14</b>	17 agosto	<b>63 y 64</b>	22 septiembre
	<b>15 y 16</b>	18 agosto	<b>65 y 66</b>	25 septiembre
	<b>17 y 18</b>	22 agosto	<b>67 y 68</b>	26 septiembre
	<b>19 y 20</b>	23 agosto	<b>69 y 70</b>	27 septiembre
	<b>21 y 22</b>	24 agosto	<b>71 y 72</b>	28 septiembre
	<b>23 y 24</b>	25 agosto	<b>73 y 74</b>	29 septiembre
	<b>25 y 26</b>	28 agosto	<b>75 y 76</b>	2 octubre
	<b>27 y 28</b>	29 agosto	<b>77 y 78</b>	3 octubre
	<b>29 y 30</b>	30 agosto	<b>79 y 80</b>	4 octubre
	<b>31 y 32</b>	31 agosto	<b>81 y 82</b>	5 octubre
	<b>33 y 34</b>	1 septiembre	<b>83 y 84</b>	6 octubre
	<b>35 y 36</b>	4 septiembre	<b>85 y 86</b>	9 octubre
	<b>37 y 38</b>	5 septiembre	<b>87 y 88</b>	10 octubre
	<b>39 y 40</b>	6 septiembre	<b>89 y 90</b>	11 octubre
	<b>41 y 42</b>	7 septiembre	<b>91 y 92</b>	12 octubre
	<b>43 y 44</b>	8 septiembre	<b>93 y 94</b>	13 octubre
	<b>45 y 46</b>	11 septiembre	<b>95 y 96</b>	17 octubre
	<b>47 y 48</b>	12 septiembre	<b>97 y 98</b>	18 octubre
	<b>49 y 50</b>	13 septiembre	<b>99 y 00</b>	19 octubre

### 3.3. IMPUESTO A LAS VENTAS IVA E IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO

IMPUESTO A LAS VENTAS E IMPUESTO AL CONSUMO*							
IMPUESTO A LAS VENTAS E IMPUESTO AL CONSUMO	NIT	BIMESTRE	BIMESTRE	BIMESTRE	BIMESTRE	BIMESTRE	BIMESTRE
		CUATRIMESTRAL			CUATRIMESTRAL		CUATRIMESTRAL
		Ene - Feb	Mar - Abr	May - Jun	Jul - Ago	Sep - Oct	Nov - Dic
	1	7 marzo	9 mayo	7 julio	7 septiembre	8 noviembre	10 de enero de 2024
	2	8 marzo	10 mayo	10 julio	8 septiembre	9 noviembre	11 de enero de 2024
	3	9 marzo	11 mayo	11 julio	11 septiembre	10 noviembre	12 de enero de 2024
	4	10 marzo	12 mayo	12 julio	12 septiembre	14 noviembre	15 de enero de 2024
	5	13 marzo	15 mayo	13 julio	13 septiembre	15 noviembre	16 de enero de 2024
	6	14 marzo	16 mayo	14 julio	14 septiembre	16 noviembre	17 de enero de 2024
	7	15 marzo	17 mayo	17 julio	15 septiembre	17 noviembre	18 de enero de 2024
	8	16 marzo	18 mayo	18 julio	18 septiembre	20 noviembre	19 de enero de 2024
	9	17 marzo	19 mayo	19 julio	19 septiembre	21 noviembre	22 de enero de 2024
	0	21 marzo	23 mayo	21 julio	20 septiembre	22 noviembre	23 de enero de 2024

\* El impuesto al consumo solo tiene 1 periodo y es el bimestral.

- **IVA Bimestral:** Los responsables de este impuesto, personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre de 2022 sean iguales o superiores a 92.000 UVT (\$3.496.368.000) así como los responsables de que tratan los Art. 477 y 481 del Estatuto Tributario.
- **IVA Cuatrimestral:** Los responsables de este impuesto, personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre de 2022 sean inferiores a 92.000 UVT (\$3.496.368.000) UVT.

**DECLARACIÓN DE IVA PRESTADORES DE SERVICIOS DESDE EL EXTERIOR.**

<b>PERIODO GRAVABLE</b>	<b>FECHA</b>
Enero - febrero	13 marzo
Marzo - abril	15 mayo
Mayo - Junio	13 julio
Julio - Agosto	13 septiembre
Septiembre - octubre	15 noviembre
Noviembre - diciembre	16 enero de 2024

**DECLARACION DE IVA PRESTADORES DE SERVICIOS FINANCIEROS A LOS CUALES LES AUTORIZARON PLAZOS ESPECIALES\***

<b>PERIODO GRAVABLE</b>	<b>FECHA</b>
Enero - febrero	24 marzo
Marzo - abril	26 mayo
Mayo - Junio	25 julio
Julio - Agosto	22 septiembre
Septiembre - octubre	24 noviembre
Noviembre - diciembre	26 enero de 2024

\*Artículo 1.6.1.13.2.30 del DUT 1625 de 2016, modificado por el artículo 1 del Decreto 2487 de 2022.

### 3.4. RETENCIÓN EN LA FUENTE Y AUTORRETENCIÓN RENTA

RETENCIÓN EN LA FUENTE Y AUTORRETENCIÓN RENTA							
RETENCIÓN EN LA FUENTE - AUTORRETENCIÓN RENTA	NI T	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
	1	7 febrero	7 marzo	10 abril	9 mayo	7 junio	7 julio
	2	8 febrero	8 marzo	11 abril	10 mayo	8 junio	10 julio
	3	9 febrero	9 marzo	12 abril	11 mayo	9 junio	11 julio
	4	10 febrero	10 marzo	13 abril	12 mayo	13 junio	12 julio
	5	13 febrero	13 marzo	14 abril	15 mayo	14 junio	13 julio
	6	14 febrero	14 marzo	17 abril	16 mayo	15 junio	14 julio
	7	15 febrero	15 marzo	18 abril	17 mayo	16 junio	17 julio
	8	16 febrero	16 marzo	19 abril	18 mayo	20 junio	18 julio
	9	17 febrero	17 marzo	20 abril	19 mayo	21 junio	19 julio
	0	20 febrero	21 marzo	21 abril	23 mayo	22 junio	21 julio
NI T	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBR E	OCTUBRE	NOVIEMBR E	DICIEMBRE	
1	9 agosto	7 septiembre	10 octubre	8 noviembre	11 diciembre	10 enero de 2024	
2	10 agosto	8 septiembre	11 octubre	9 noviembre	12 diciembre	11 enero de 2024	
3	11 agosto	11 septiembre	12 octubre	10 noviembre	13 diciembre	12 enero de 2024	
4	14 agosto	12 septiembre	13 octubre	14 noviembre	14 diciembre	15 enero de 2024	
5	15 agosto	13 septiembre	17 octubre	15 noviembre	15 diciembre	16 enero de 2024	
6	16 agosto	14 septiembre	18 octubre	16 noviembre	18 diciembre	17 enero de 2024	
7	17 agosto	15 septiembre	19 octubre	17 noviembre	19 diciembre	18 enero de 2024	
8	18 agosto	18 septiembre	20 octubre	20 noviembre	20 diciembre	19 enero de 2024	
9	22 agosto	19 septiembre	23 octubre	21 noviembre	21 diciembre	22 enero de 2024	
0	23 agosto	20 septiembre	24 octubre	22 noviembre	22 diciembre	23 enero de 2024	

**PRESENTACIÓN RETEFUENTE POR AGENTES DE RETENCIÓN CON MÁS DE 100  
SUCURSALES O AGENCIAS**

PERIODO GRAVABLE	FECHA
Enero	23 febrero
Febrero	24 marzo
Marzo	24 abril
Abril	26 mayo
Mayo	26 junio
Junio	25 julio
Julio	25 agosto
Agosto	22 septiembre
Septiembre	26 octubre
Octubre	24 noviembre
Noviembre	26 diciembre
Diciembre	26 enero de 2024

**3.5. EXÓGENA NACIONAL AÑO GRAVABLE 2022 RESOLUCIÓN 124 DE 2021.**

EXÓGENA NACIONAL AÑO GRAVABLE 2022							
GRANDES CONTRIBUYENTES	NIT	FECHA	PERSONAS JURÍDICAS Y NATURALES	NIT	FECHA	NIT	FECHA
	1	2 mayo		01 a 05	16 mayo	51 a 55	31 mayo
	2	3 mayo		06 a 10	17 mayo	56 a 60	1 junio
	3	4 mayo		11 a 15	18 mayo	61 a 65	2 junio
	4	5 mayo		16 a 20	19 mayo	66 a 70	5 junio
	5	8 mayo		21 a 25	23 mayo	71 a 75	6 junio
	6	9 mayo		26 a 30	24 mayo	76 a 80	7 junio
	7	10 mayo		31 a 35	25 mayo	81 a 85	8 junio
	8	11 mayo		36 a 40	26 mayo	86 a 90	9 junio
	9	12 mayo		41 a 45	29 mayo	91 a 95	13 junio
0	15 mayo	46 a 50	30 mayo	96 a 00	14 junio		

### 3.6. CALENDARIO TRIBUTARIO BOGOTA 2023

IMPUESTO PREDIAL	
<b>Descuento 10% por pronto pago</b>	12 de mayo
<b>Pago sin descuento</b>	14 de julio
Sistema de Pago Alternativo por Cuotas Voluntario	
<b>Declaración Inicial</b>	26 de mayo
<b>Pago Cuota 1</b>	9 de junio
<b>Pago Cuota 2</b>	4 de agosto
<b>Pago Cuota 3</b>	6 de octubre
<b>Pago Cuota 4</b>	1 de diciembre

IMPUESTO DE VEHICULOS	
<b>Descuento 10% por pronto pago</b>	2 de junio
<b>Pago sin descuento</b>	28 de julio

RETEICA - AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO					
BIMESTRE	BIMESTRE	BIMESTRE	BIMESTRE	BIMESTRE	BIMESTRE
Ene - Feb	Mar - Abr	May - Jun	Jul - Ago	Sep. - Oct	Nov - Dic
31 marzo	19 mayo	21 julio	15 septiembre	17 noviembre	19 enero 2024

ICA – BIMESTRAL REGIMEN COMUN CON IMPUESTO AÑO 2022 MAYOR \$ 14.859.564					
BIMESTRE	BIMESTRE	BIMESTRE	BIMESTRE	BIMESTRE	BIMESTRE
Ene - Feb	Mar - Abr	May - Jun	Jul - Ago	Sep. - Oct	Nov - Dic
14 abril	16 junio	18 agosto	20 octubre	15 diciembre	16 febrero 2024

<b>ICA ANUAL 2023</b>	Impuesto a cargo correspondiente a la sumatoria que en la vigencia fiscal 2022 NO exceda de 391 UVT (\$14'859.000).
23 de febrero de 2024	

### 3.7. OTRAS OBLIGACIONES

ANTICIPO BIMESTRAL REGIMEN SIMPLE						
NIT	ENE - FEB	MAR - ABR	MAY - JUN	JUL - AGO	SEPT - OCT	NOV - DIC
1	9 mayo	7 junio	7 julio	7 septiembre	8 noviembre	10 enero de 2024
2	10 mayo	8 junio	10 julio	8 septiembre	9 noviembre	11 enero de 2024
3	11 mayo	9 junio	11 julio	11 septiembre	10 noviembre	12 enero de 2024
4	12 mayo	13 junio	12 julio	12 septiembre	14 noviembre	15 enero de 2024
5	15 mayo	14 junio	13 julio	13 septiembre	15 noviembre	16 enero de 2024
6	16 mayo	15 junio	14 julio	14 septiembre	16 noviembre	17 enero de 2024
7	17 mayo	16 junio	17 julio	15 septiembre	17 noviembre	18 enero de 2024
8	18 mayo	20 junio	18 julio	18 septiembre	20 noviembre	19 enero de 2024
9	19 mayo	21 junio	19 julio	19 septiembre	21 noviembre	22 enero de 2024
0	23 mayo	22 junio	21 julio	20 septiembre	22 noviembre	23 enero de 2024

Gravamen a los movimientos financieros GMF – Declaraciones semanales 2023 (Artículo 1.6.1.13.2.39 del DUT 1625 de 2016, modificado por el artículo 1 del Decreto 2487 de 2022)			
Número de semana	Fecha desde	Fecha hasta	Vencimiento
4	28 de enero de 2023	3 de febrero de 2023	7 de febrero de 2023
8	25 de febrero de 2023	3 de marzo de 2023	7 de marzo de 2023
12	25 de marzo de 2023	31 de marzo de 2023	4 de abril de 2023
17	29 de abril de 2023	05 de mayo de 2023	9 de mayo de 2023
21	27 de mayo de 2023	2 de junio de 2023	6 de junio de 2023
25	24 de junio de 2023	30 de junio de 2023	5 de julio de 2023
30	29 de julio de 2023	04 de agosto de 2023	9 de agosto de 2023
34	26 de agosto de 2023	1 de septiembre de 2023	5 de septiembre de 2023
39	30 de septiembre de 2023	06 de octubre de 2023	10 de octubre de 2023

**Gravamen a los movimientos financieros GMF – Declaraciones semanales 2023**  
(Artículo 1.6.1.13.2.39 del DUT 1625 de 2016, modificado por el artículo 1 del Decreto 2487 de 2022)

Número de semana	Fecha desde	Fecha hasta	Vencimiento
<b>43</b>	28 de octubre de 2023	3 de noviembre de 2023	8 de noviembre de 2023
<b>47</b>	25 de noviembre de 2023	1 de diciembre de 2023	5 de diciembre de 2023
<b>52</b>	30 de diciembre de 2023	05 de enero de 2024	10 de enero de 2024

## 4. REFORMA TRIBUTARIA (LEY 2277 DE 2022)

Nota. En el índice quedó mal enunciada la RT vigente, por favor corregir.

A continuación, presentamos los principales cambios normativos introducidos por la Ley 2277 del 13 de diciembre de 2022, “*Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones*”:

### 4.1. IMPUESTO SOBRE LA RENTA

- Las sociedades nacionales y sus asimiladas, establecimientos permanentes de entidades del exterior y personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, tendrán una tarifa del 35%.
- Para las Personas jurídicas, se fija una tributación mínima para este grupo, incluidos los usuarios de Zona Franca, que se calculará a partir de la utilidad financiera depurada y se denominará “*Tasa de Tributación Depurada (TTD)*”.
- LA Rentas obtenidas por las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del orden Departamental, Municipal y Distrital, en las cuales la participación del Estado sea superior del 90% que ejerzan los monopolios de suerte y azar y de licores y alcoholes tendrán una tarifa del 9%.
- Las entidades aseguradoras y reaseguradoras, sociedades comisionistas de bolsa de valores, sociedades comisionistas agropecuarias, bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros comodities y los proveedores de infraestructura del mercado de valores que tengan una renta gravable igual o superior a UVT 120.000, deberán liquidar 5 puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios durante los periodos gravables 2023 a 2027 (Tarifa total 40%).
- Para las empresas del servicio de transporte marítimo se deroga la tarifa especial del 2%.
- Las empresas editoriales cuya actividad económica sea la edición de libros, tendrán una tarifa del 15%
- Las entidades que presten servicios hoteleros de parques temáticos, ecoturismo y/o agroturismo, tendrán una tarifa del 15% por el término de 10 años, siempre que se cumplan determinados requisitos.

- Las entidades que desarrollen las siguientes actividades económicas (i) Extracción de hulla (ii) extracción de carbón lignito y (iii) Extracción de petróleo crudo, y que tengan una renta gravable igual o superior a 50.000 UVT, deberán liquidar unos puntos adicionales al impuesto de renta, que dependerán del nivel de precio internacional del petróleo crudo y el carbón entre otros.
- Los contribuyentes cuya actividad económica principal sea la generación de energía eléctrica a través de recursos hídricos, que en el año gravable tengan una renta gravable igual o superior a 30.000 UVT, deberán liquidar 3 puntos adicionales al impuesto sobre la renta por los años 2023 a 2026 (38%).
- Los usuarios industriales de zonas francas permanentes especiales de servicios portuarios, usuarios industriales de zona franca permanente especial cuyo objeto social principal sea la refinación de combustibles derivados del petróleo o refinación de biocombustibles industriales; usuarios industriales de servicios que presten servicios de logística y a usuarios operadores tendrán una tarifa del 20%.
- Para los usuarios industriales de Zona Franca se establecería en función de las rentas percibidas así:
  - a. Renta líquida proveniente de la exportación de bienes y servicios = 20%. Para aplicar esta tarifa, el usuario debe acordar en 2023 ó 2024, objetivos máximos de ingresos por operaciones en el territorio aduanero nacional, en desarrollo del plan de internacionalización y anual de ventas.
  - b. Renta líquida proveniente de ingresos diferentes a exportación de bienes y servicios = (35%).
  - c. Los usuarios industriales que hayan tenido un crecimiento de sus ingresos brutos del 60% en 2022 en relación con 2019 aplicarán la tarifa 20% hasta el año gravable 2025.
- Ciertas partidas de ingresos no gravables, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios tendrán un tope del 3% del ingreso neto del contribuyente antes de estas detracciones.
- La tarifa de impuesto a las ganancias ocasionales aumentaría al 15% para sociedades, entidades extranjeras y personas naturales no residentes. (hoy 10%).
- Se elimina la posibilidad de tomar el Impuesto de Industria y Comercio – como descuento al 50% contra el Impuesto sobre la Renta. En ese sentido, solo quedaría vigente la posibilidad de tomarlo como una deducción en un 100%.
- Se deroga el régimen de megainversiones
- No será deducible ni se podrá tratar como costo ni gasto o como un menor valor del ingreso o como un ingreso para terceros la contraprestación económica a título de regalía. Sin embargo, se precisa que el monto no deducible correspondiente a las regalías pagadas en especie corresponderá al costo total de producción de los recursos pagados como regalía, fijando determinadas fórmulas para realizar el cálculo.
- Se deroga la posibilidad de amortizar en línea recta las inversiones en la exploración, desarrollo y construcción de minas y yacimientos de petróleo y gas.

- Se deroga el incentivo a las inversiones en hidrocarburos y minería - certificado de reembolso tributario CERT. (Art. 365 de la L. 1819 de 2016).

#### **4.2. IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA)**

- Se deroga la exención especial del día sin IVA (Art. 37 al 39 de la L. 2155 de 2021). Tal medida cobrará vigencia a partir del 1 de enero de 2023.
- Se crea una nueva exclusión relacionada con el servicio de recaudo de derechos de acceso vehicular a las centrales mayoristas de abasto.
- Sería excluida la importación de bienes objeto de tráfico postal, envíos urgentes o envíos de entrega rápida cuyo valor no exceda de doscientos dólares USD\$200, de acuerdo con lo establecido en cada acuerdo o TLC.

#### **4.3. IMPUESTO A LOS DIVIDENDOS**

- Se aumenta la tarifa del impuesto sobre los dividendos provenientes de utilidades que hubieren sido considerados como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, los cuales estarían gravados a las tarifas marginales del impuesto de renta para personas naturales residentes establecida en el Artículo 241 del Estatuto Tributario. Lo anterior afectaría la tarifa combinada (o impuesto de igualación) aplicable a los dividendos provenientes de utilidades gravadas.
- La retención en la fuente sobre el valor de los dividendos brutos pagados o decretados en calidad de exigibles, sería del 15% a partir de 1.090 UVT.
- Se establece un descuento tributario marginal del 19% para quienes tengan una renta líquida cedular de dividendos superior a 1.090 UVT.
- Se aumenta la tarifa de retención para los dividendos provenientes de utilidades que hubieren sido considerados como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional. En este caso, la tarifa de retención será del 20% (antes de la Ley 10%). Se afecta la tarifa combinada (o impuesto de igualación) aplicable a los dividendos provenientes de utilidades que no han sido gravadas a nivel de la sociedad que los distribuye.
- Se aumenta al 10% la retención en la fuente para quienes tengan una renta líquida cedular de dividendos superior a 1.090 UVT.
- Se ajusta la tarifa de las distribuciones que se hagan a este tipo de sujetos al 20%.
- Por otra parte, se seguirán tratando como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional las utilidades provenientes de la enajenación de acciones inscritas en una Bolsa de Valores Colombiana de las cuales sea titular un mismo beneficiario real, cuando dicha enajenación no supere el 3% (antes de la Ley 10%) de las acciones en circulación de la respectiva sociedad, durante un mismo año gravable.
- Se deroga el tratamiento como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional a la distribución de utilidades en acciones.

#### 4.4. IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES

- Impuesto al carbono
  - Se amplía el hecho generador para la venta, importación y retiro de carbón (no se causará el impuesto en la exportación ni en el caso del carbón que es utilizado en coquerías).
  - Base gravable y Tarifas: Tendrá una tarifa específica considerando el factor de emisión de gases de efecto invernadero, por unidad de combustible. Sin embargo, se establece un régimen de transición para el caso de la tarifa del impuesto para el carbón.
- Impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso, utilizados para envasar, embalar o empacar bienes
  - Se crea este nuevo tributo cuyo hecho generador es la venta, retiro para consumo propio o importación de plásticos de uno solo uso.
- Se crean impuestos a las bebidas azucaradas ultra procesadas y a los productos alimenticios ultra procesados con alto contenido de azúcar añadida, sodio o grasas saturadas.

#### 4.5. OTROS ASPECTOS TRIBUTARIOS

- Tributación de personas naturales
  - Las cédulas de ingresos deben agruparse para aplicar la tarifa progresiva del impuesto de renta (con excepción de las ganancias ocasionales) para personas naturales residentes.
  - Se reduce el tope del 25% renta exenta laboral a 790 UVT anuales.
  - Se reduce el límite de la cédula general de acuerdo con el cual, las rentas exentas y deducciones no pueden exceder del 40% o 1.340 UVT anuales. No obstante, se dispone que el contribuyente podrá deducir, en adición al límite establecido anterior, 72 UVT por dependiente hasta un máximo de 4 dependientes.
  - Se permitirá disminuir la base de retención (Art.387) los hijos del contribuyente mayores de 18 años que se encuentren en situación de dependencia, originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal. Actualmente, la norma lo habilita desde los 23 años.
  - La DIAN podrá estimar topes indicativos de costos y gastos deducibles (60% de los ingresos brutos) para la cédula general. Si el contribuyente excede este tope deberá indicarlo en su declaración de manera informativa.
- Régimen SIMPLE de Tributación
  - Se reducirán las tarifas para todos los grupos y consecuentemente los anticipos.
  - Se crean dos nuevos grupos para (i) actividades de atención a la salud humana y asistencia social, cuyas tarifas van del 3,7% al 5,9%. para el reciclaje, recuperación de materiales y recolección de desechos con tarifa del 1,62%.

- Las personas que presten “servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales”, podrán acceder al SIMPLE, si por estos conceptos hubieren obtenido ingresos brutos inferiores a 12.000 UVT. Se establece para este grupo tarifas del 7,3 al 8,3.
- **Tributación Internacional**
  - Las reglas de sede efectiva de administración se amplían para considerar las actividades cotidianas en Colombia en lugar de probar solo el lugar donde se toman las decisiones decisivas y clave.
  - Se establece una nueva forma de presencia fiscal para los no residentes asociado a su presencia económica significativa en Colombia (PES). Se establecen unas condiciones para que se configure una PES, para el caso de bienes y servicios.
- **Impuesto al Patrimonio**
  - Se establece este impuesto de manera permanente a cargo de personas naturales y sociedades no residentes que no sean contribuyentes del impuesto sobre la renta, cuyo hecho generador sería la posesión a 1 de enero de cada año de un patrimonio líquido igual o superior a 72.000 UVT, con tarifas progresivas del 0,5 al 1,5%.

#### **4.6. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y DISPOSICIONES PENALES**

- La determinación del impuesto mediante factura por parte de la DIAN se delimita a los contribuyentes que hayan omitido su obligación de presentar la declaración correspondiente.
- Se propone reducir la tasa de interés moratorio en un 50% para las obligaciones tributarias y aduaneras que se paguen totalmente hasta el 30/06/ 2023 y para las facilidades y acuerdos para el pago que se suscriban antes de dicha fecha.
- Aquellas declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago producirán efectos legales, cuando el valor dejado de pagar no supere 10 UVT y se cancele dentro del año siguiente al vencimiento para declarar. Se establece transitoriedad para el pago de declaraciones ineficaces hasta 30/06/2023.
- Se establece un tope máximo para la imposición de sanción por no enviar información, el cual se reduciría hasta 7.500 UVT (antes 15.000 UVT).
- Los contribuyentes que a 31 de diciembre de 2022 no hayan presentado las declaraciones tributarias a que estaban obligados por los impuestos administrados por la DIAN podrán optar por una reducción transitoria en intereses y sanciones previo cumplimiento de determinados requisitos.
- Se reducen los umbrales a partir de los cuales se tipifican las conductas de omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes y defraudación o evasión tributaria.
- Quienes hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la ley, podrán disfrutar del respectivo

tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas.

## 5. NORMATIVIDAD TRIBUTARIA APLICABLE EN EL AÑO 2023

### 5.1. RENTA

#### 5.1.1. INGRESOS

La renta líquida gravable se determina sumando todos los ingresos del periodo gravable que sean susceptibles de incrementar el patrimonio.

##### 5.1.1.1. Realización del ingreso – Art. 27 E.T.

Establece que se entienden realizados los ingresos para los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad, cuando efectivamente reciben el ingreso en dinero o en especie, en forma que equivalga legalmente a un pago, o cuando el derecho a exigirlos se extingue por cualquier otro modo legal distinto al pago. (Con algunas excepciones contempladas por la ley).

Por otro lado, en concordancia con el artículo 28 del Estatuto Tributario, para los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad, los ingresos realizados fiscalmente son los ingresos devengados contablemente en el año o período gravable.

##### 5.1.1.2. Ingresos en especie – Art. 29 E.T.

Establece que el valor de los pagos en especie es el valor comercial de las especies en el momento de la entrega.

##### 5.1.1.3. Títulos de renta variable en el Impuesto de renta – Art. 33 E.T.

Los títulos de renta variable no serán objeto del Impuesto de renta sino hasta el momento de su enajenación o liquidación, lo que ocurra primero. (Ejemplo las acciones)

##### 5.1.1.4. Títulos de renta fija en el impuesto de renta – Art. 33 E.T.

Los títulos de renta fija tienen reglas especiales para efectos del impuesto de renta que son:

- El ingreso por concepto de intereses o rendimientos financieros provenientes de estos títulos se realizará para efectos fiscales de manera lineal. Este cálculo se hará teniendo en cuenta el valor nominal, la tasa facial, el plazo convenido y el tiempo de tenencia en el año o periodo gravable del título.

- La utilidad o pérdida en la enajenación de títulos de renta fija, se realizará al momento de su enajenación y estará determinada por la diferencia entre el precio de enajenación y el costo fiscal del título.
- Para efectos de lo aquí previsto, se entiende por títulos de renta fija, aquellos cuya estructura financiera no varía durante su vida, tales como los bonos, los certificados de depósito a término (CDT) y los TES.

#### 5.1.1.5. Instrumentos derivados en el impuesto de renta – Art. 33 E.T.

Los instrumentos derivados financieros no serán objeto del Impuesto de renta sino hasta el momento de su enajenación o liquidación, lo que ocurra primero.

#### 5.1.2. INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTA NI GANANCIA OCASIONAL

El siguiente cuadro resume los ingresos que según la legislación tributaria se consideran no constitutivos de ser gravado del impuesto de renta y ganancia ocasionales.

RESUMEN EXPLICATIVO DE LA NORMA	CONCEPTO	ARTÍCULO DEL ESTATUTO TRIBUTARIO
No constituyen renta ni ganancia ocasional las utilidades provenientes de la enajenación de acciones inscritas en una Bolsa de Valores Colombiana, de las cuales sea titular un mismo beneficiario real, cuando dicha enajenación no supere el tres por ciento (3%) de las acciones en circulación de la respectiva sociedad durante un mismo año gravable.	Utilidad en la enajenación de acciones	36-1
Para efectos de la renta, el valor fiscal por el cual se reciben los dividendos o participaciones en acciones o cuotas de interés social es el valor de las utilidades o reservas distribuidas. Aplicable para los dividendos y participaciones provenientes de la distribución de utilidades o reservas que sean susceptibles de distribuirse como no gravadas.	Distribución de utilidades o reservas	36-2
Las recompensas recibidas mediante retribución en dinero de organismos estatales no son constitutivos de renta ni ganancia ocasional.	Recompensas	42
Una parte de la ganancia obtenida por la venta de la casa o apartamento de habitación del contribuyente, cuando esta haya sido adquirida con anterioridad al 1o. de enero de 1987, no causará impuesto de renta ni ganancia ocasional en los porcentajes establecidos por la normatividad tributaria.	Utilidad en la venta de casa o apartamento de habitación	44
Las indemnizaciones obtenidas por concepto de seguros de daño en la parte correspondiente al daño emergente, es un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional.	Indemnizaciones de seguros de daño en la parte correspondiente al daño emergente	45

RESUMEN EXPLICATIVO DE LA NORMA	CONCEPTO	ARTÍCULO DEL ESTATUTO TRIBUTARIO
Las indemnizaciones obtenidas por concepto de seguros de lucro cesante constituyen renta gravable.	Indemnizaciones por seguro de lucro cesante	45
Los apoyos económicos no reembolsables o condonados, entregados por el Estado o financiados con recursos públicos, para financiar programas educativos, son ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional.	Apoyo por parte del Estado de programas educativos	46
No constituye ganancia ocasional los gananciales, si se percibe como porción conyugal.	Porción conyugal	47
Las sumas que las personas naturales reciban de terceros, destinadas en forma exclusiva a financiar el funcionamiento de partidos, movimientos políticos y grupos sociales que postulen candidatos, para la financiación de las campañas políticas, no constituyen renta ni ganancia ocasional para el beneficiario si se demuestra que han sido utilizadas en estas actividades.	Donaciones para partidos, movimientos y campañas políticas.	47-1
Los dividendos y participaciones percibidas por los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, que sean sociedades nacionales, y siempre que tales dividendos y participaciones correspondan a utilidades que hayan sido declaradas en cabeza de la sociedad, no constituyen renta ni ganancia ocasional.	Dividendos y participaciones	48
Cuando una sociedad de responsabilidad limitada o asimilada haga distribución en dinero o en especie a sus respectivos socios con motivo de su liquidación, no constituye renta la distribución hasta por el monto del capital aportado por el socio.	Distribución de utilidades por liquidación	51
Los aportes obligatorios que efectúen los trabajadores, empleadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por salarios, y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional.	Aportes a salud	56

### 5.1.3. COSTOS Y DEDUCCIONES

#### 5.1.3.1. Realización de los costos – Art. 58 y 59 E.T.

Para los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad se entienden realizados los costos cuando se paguen efectivamente en dinero o en especie, o cuando su exigibilidad termine por cualquier otro modo que equivalga legalmente a un pago.

Para los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, los costos realizados fiscalmente son los costos devengados contablemente.

#### 5.1.3.2. El deterioro de los activos – Art. 59 E.T.

El deterioro de los activos, salvo en el caso de los activos depreciables, será deducible del impuesto sobre la renta y complementarios al momento de su enajenación o liquidación, lo que suceda primero.

#### 5.1.4. COSTOS DE LOS ACTIVOS MOVIBLES

La siguiente tabla explica de manera general como se determina el costo de los activos movibles:

RESUMEN EXPLICATIVO DE LA NORMA	CONCEPTO	ARTÍCULO DEL ESTATUTO TRIBUTARIO
<p>Costo fiscal de los inventarios para los obligados a llevar contabilidad, comprenderá todos los costos derivados de su adquisición y transformación, así como otros costos en los que se haya incurrido para colocarlos en su lugar de expendio, utilización o beneficio de acuerdo con la técnica contable.</p> <p>El costo fiscal para los prestadores de servicios será aquel que se devengue, de conformidad con la técnica contable, durante la prestación del servicio, salvo las excepciones establecidas en este Estatuto.</p>	Costo fiscal de activos movibles para los obligados a llevar contabilidad	66
<p>El costo fiscal de los bienes muebles considerados activos movibles será la suma del costo de adquisición y los costos y gastos necesarios para poner la mercancía en el lugar de expendio.</p> <p>El costo fiscal para los prestadores de servicios serán los efectivamente pagados.</p>	Costo fiscal de activos movibles para no obligados a llevar contabilidad	66
<p>El costo de los bienes inmuebles para los no obligados a llevar contabilidad es la suma del precio de adquisición, más el costo de adquisición y mejoras y las contribuciones por valorización del inmueble.</p>	Costo de los bienes inmuebles para los no obligados a llevar contabilidad	67

#### 5.1.5. COSTOS DE LOS ACTIVOS FIJOS

La siguiente tabla explica de manera general como se determina el costo de los activos fijos:

RESUMEN EXPLICATIVO DE LA NORMA	CONCEPTO	ARTÍCULO DEL ESTATUTO TRIBUTARIO
<p>El costo fiscal de los elementos de propiedades, planta y equipo, y propiedades de inversión, para los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad, será el precio de adquisición más los costos directamente atribuibles hasta que el activo esté disponible para su uso. (Salvo algunas excepciones)</p>	Activos fijos para los obligados a llevar contabilidad	69

RESUMEN EXPLICATIVO DE LA NORMA	CONCEPTO	ARTÍCULO DEL ESTATUTO TRIBUTARIO
El costo fiscal corresponde a los desembolsos efectuados por el contribuyente, los cuales deberán ser capitalizados de conformidad con la técnica contable y amortizados cuando se reciban los servicios o se devenguen los costos o gastos	Gastos pagados por anticipado de inversiones	74-1
El costo fiscal corresponde a los gastos realizados de puesta en marcha de operaciones, los cuales serán capitalizados.	Gastos de establecimiento (inversiones)	74-1
El costo fiscal está constituido por todas las erogaciones asociadas al proyecto de investigación, desarrollo e innovación, salvo las asociadas con la adquisición de edificios y terrenos	Gastos de investigación, innovación y desarrollo (inversiones)	74-1

### 5.1.6. LIMITACIONES DE LOS COSTOS

#### 5.1.6.1. Otros gastos originados en la relación laboral no deducible – Art. 87-1 E.T.

No es posible solicitar como costo o deducción, los pagos cuya finalidad sea remunerar de alguna forma y que no hayan formado parte de la base de retención en la fuente por ingresos laborales. (Algunas excepciones establecidas en el artículo 87-1 E.T.)

#### 5.1.6.2. Compra a proveedores ficticios – Art. 88 E.T.

No serán deducibles en el impuesto sobre la renta las compras efectuadas a quienes el administrador de impuestos nacionales hubiere declarado proveedor ficticio o insolvente.

#### 5.1.6.3. Realización de las deducciones por los no obligados a llevar contabilidad – Art. 104 E.T.

Se entienden realizadas las deducciones, para los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad, cuando se paguen efectivamente en dinero o en especie o cuando su exigibilidad termine por cualquier otro modo que equivalga legalmente a un pago.

#### 5.1.6.4. Realización de las deducciones por los obligados a llevar contabilidad – Art. 105 E.T.

Para los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad, las deducciones realizadas fiscalmente son los gastos devengados contablemente en el año o período gravable que cumplan los requisitos señalados en el Estatuto Tributario.

#### **5.1.6.5. Valor de los gastos en especie – Art. 106 E.T.**

El valor de los pagos o abonos en especie, que sean constitutivos de expensas necesarias o inversiones amortizables, se determina por el valor comercial de las especies en el momento de la entrega.

#### **5.1.6.6. Expensas necesarias – Art. 107 E.T.**

Son deducibles las expensas realizadas durante el período gravable en el desarrollo de cualquier actividad productora de renta, siempre que tengan relación de causalidad con las actividades productoras de renta y que sean necesarias y proporcionadas de acuerdo con cada actividad.

#### **5.1.6.7. Atenciones a clientes proveedores y empleados – Art. 107-1 E.T.**

Será deducibles Atenciones a clientes, proveedores y empleados, tales como regalos, cortesías, fiestas, reuniones y festejos. El monto máximo para deducir por la totalidad de estos conceptos es el 1% de ingresos fiscales netos y efectivamente realizados.

#### **5.1.6.8. Deducción por la contribución a la educación de los empleados – Art. 107-2 E.T.**

Son deducibles los pagos destinados a programas de becas de estudios totales o parciales y de créditos condonables para educación, establecidos por las personas jurídicas en beneficio de sus empleados o de los miembros del núcleo familiar del trabajador.

El Decreto 1013 de 2020, establece una serie de condiciones para que la deducción mencionada antes sea aplicada correctamente, se indican a continuación:

- a) Que se trate de programas educativos que estén aprobados mediante acta por el órgano de dirección o quien haga sus veces de la persona jurídica empleadora, en la cual se garantice el conocimiento de este a todos los empleados de la compañía.
- b) Que el monto destinado a becas o créditos condonables de que trata el presente artículo sea pagado directamente por el empleador a la entidad educativa, a través del sistema financiero.
- c) Que los programas educativos a los cuales se destinan los recursos de las becas y/o los créditos condonables para educación, cuenten con la aprobación o convalidación de la autoridad de educación del orden nacional o territorial competente para el efecto.
- d) Que el valor de la beca y/o los créditos condonables para educación incluya solo la matrícula, pensión, textos o software relacionados con el programa para el cual sea otorgado.
- e) Que el programa de becas permita el acceso a todos los empleados o sus miembros del núcleo familiar en igualdad de condiciones.
- f) Que los programas formales cursados en el exterior se encuentren convalidados por el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo previsto en el Decreto 5012 de 2009.

#### 5.1.6.9. Aportes parafiscales – Art. 108 E.T.

Para aceptar la deducción por salarios, los patronos obligados a pagar subsidio familiar y a hacer aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), al Instituto de Seguros Sociales (ISS), y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), deben estar a paz y salvo por tales conceptos por el respectivo año o período gravable, para lo cual, los recibos expedidos por las entidades recaudadoras constituirán prueba de tales aportes.

#### 5.1.6.10. Pagos basados en acciones – Art. 108-4 E.T.

El valor por deducir de pagos basados en acciones a empleados según el caso será:

- Tratándose de acciones o cuotas de interés social listadas en una bolsa de valores de reconocido valor técnico, el valor correspondiente a las acciones el día en que se ejerza la opción o se entreguen las acciones correspondientes.
- Tratándose de acciones o cuotas de interés social no listadas en una bolsa de valores de reconocido valor técnico, el valor será aquel determinado de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Estatuto Tributario.
- En ambos casos, la procedencia de la deducción requiere el pago de los aportes de la seguridad social y su respectiva retención en la fuente por pagos laborales.

#### 5.1.7. PRESTACIONES SOCIALES

El siguiente cuadro detalla las prestaciones sociales que pueden ser tomados como deducción en el impuesto de Renta y Complementarios.

RESUMEN EXPLICATIVO DE LA NORMA	CONCEPTO	ARTÍCULO DEL ESTATUTO TRIBUTARIO
Son deducibles las cesantías efectivamente pagadas, siempre que no se trate de las consolidadas y deducidas en años o períodos gravables anteriores.	Cesantías pagadas	Art 109
Los contribuyentes que lleven libros de contabilidad por el sistema de causación deducen las cesantías consolidadas que dentro del año o período gravable se hayan causado y reconocido irrevocablemente en favor de los trabajadores.	Cesantías consolidadas	Art. 110
Los patronos pueden deducir por concepto de pensiones de jubilación e invalidez de los trabajadores por los pagos efectivamente realizados y las cuotas o aportes pagados a las compañías de seguros debidamente aceptadas por la Superintendencia financiera, en desarrollo de contratos para el pago de las pensiones de jubilación y de invalidez	Deducción por pensiones de Jubilación e invalidez	Art. 111
Los aportes efectuados por los patronos o empresas públicas y privadas al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por concepto del subsidio familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), serán deducibles para los efectos del impuesto de renta y complementarios.	Aportes a seguridad social	Art. 114

### 5.1.8. IMPUESTOS DEDUCIBLES

Los siguientes impuestos son deducibles del impuesto de renta:

RESUMEN EXPLICATIVO DE LA NORMA	CONCEPTO	ARTÍCULO DEL ESTATUTO TRIBUTARIO
<p>El artículo 115 del Estatuto Tributario establece que es deducible el cien por ciento (100%) de los impuestos, tasas y contribuciones, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable por parte del contribuyente, que tengan relación de causalidad con su actividad económica, con excepción del impuesto sobre la renta y complementarios.</p> <p>En el caso del gravamen a los movimientos financieros será deducible el cincuenta por ciento (50%) que haya sido efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable.</p>	Impuestos deducibles	Art. 115
Los contribuyentes obligados a llevar contabilidad podrán deducir en el impuesto de renta las erogaciones devengadas por concepto de prestaciones sociales, aportes parafiscales e impuestos de que trata el artículo 115 de este Estatuto, en el año o período gravable que se devenguen, siempre y cuando los aportes parafiscales e impuestos se encuentren efectivamente pagados previamente a la presentación de la declaración inicial del impuesto sobre la renta.	Deducción para las prestaciones sociales, aportes parafiscales e impuestos	Art 115-1

### 5.1.9. INTERESES - Art 117 E.T.

El gasto por intereses devengado a favor de terceros será deducible en la parte que no exceda la tasa más alta que se haya autorizado cobrar a las entidades financieras, durante el respectivo año o período gravable, la cual será certificada anualmente por la Superintendencia Financiera.

### 5.1.10. GASTOS EN EL EXTERIOR

Se podrán deducir los gastos efectuados en el exterior, que tengan relación de causalidad con rentas de fuente dentro del país, siempre y cuando se haya efectuado la retención en la fuente si lo pagado constituye para su beneficiario renta gravable en Colombia.

#### **5.1.10.1. Limitación de la deducción de los costos y gastos en el exterior – Art. 122 E.T.**

El artículo 122 del Estatuto Tributario establece que los costos o deducciones por expensas en el exterior para la obtención de rentas de fuente dentro del país, no pueden exceder del quince por ciento (15%) de la renta líquida del contribuyente, computada antes de descontar tales costos o deducciones, salvo cuando se trate de los siguientes pagos:

1. Aquellos respecto de los cuales sea obligatoria la retención en la fuente.
2. Los contemplados en el artículo 25 del Estatuto Tributario.
3. Los pagos o abonos en cuenta por adquisición de cualquier clase de bienes corporales
4. Aquellos en que se incurra en cumplimiento de una obligación legal, tales como los servicios de certificación aduanera.
5. Los intereses sobre créditos otorgados a contribuyentes residentes en el país por parte de organismos multilaterales de crédito, a cuyo acto constitutivo haya adherido Colombia, siempre y cuando se encuentre vigente y en él se establezca que el respectivo organismo multilateral está exento de impuesto sobre la renta.

#### **5.1.10.2. Pagos a casa Matriz – Art. 124 E.T.**

Es posible deducir de los ingresos, las cantidades pagadas o reconocidas directa o indirectamente a sus casas matrices u oficinas del exterior, por concepto de gastos de administración o dirección y por concepto de adquisición de cualquier clase de intangibles, siempre que sobre los mismos practiquen las retenciones en la fuente del impuesto sobre la renta.

#### **5.1.10.3. Otros pagos no deducibles – Art. 124-1 E.T.**

No son deducibles los intereses y demás costos o gastos financieros. Incluida la diferencia en cambio, por concepto de deudas que por cualquier concepto tengan las agencias, sucursales, filiales o compañías que funcionen en el país, para con sus casas matrices extranjeras o agencias, sucursales, o filiales de las mismas con domicilio en el exterior. (Aplican algunas excepciones)

### **5.1.11. DEPRECIACIÓN**

#### **5.1.11.1. Depreciación para arrendatarios – Art. 127 E.T.**

El arrendatario no puede deducir suma alguna por concepto de depreciación del bien arrendado. Sin embargo, cuando el arrendatario de un inmueble le haga mejoras cuya propiedad se transfiera al arrendador sin

compensación, el arrendatario puede depreciar el costo de la mejora, conforme a la vida útil de ésta, sin atender al término de duración del contrato.

#### **5.1.11.2. Depreciación para propietarios – Art. 127 E.T.**

Tendrá derecho a la deducción por depreciación, el propietario o usufructuario del bien, salvo que se trate de venta con pacto de reserva de dominio, en cuyo caso el beneficiario es el comprador.

#### **5.1.11.3. Contrato Leasing – Art. 127-1 E.T.**

El artículo 127-1 del Estatuto regula, las reglas aplicables para efectos de impuesto de renta en los contratos Leasing financieros y arrendamientos operativos. Establece la definición, opciones de compra, plazo de arrendamiento, Naturaleza de los activos, características de los tipos de arrendamientos.

#### **5.1.11.4. Base de la depreciación – Art. 131 E.T.**

Para efectos del impuesto de renta de las personas obligadas a llevar contabilidad el costo fiscal de un bien depreciable no involucrará el impuesto a las ventas cancelado en su adquisición o nacionalización, cuando haya debido ser tratado como descuento o deducción.

Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, un contribuyente depreciará el costo fiscal de los bienes depreciables, menos su valor residual a lo largo de su vida útil. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, el valor residual y la vida útil se determinará de acuerdo con la técnica contable.

#### **5.1.11.5. Bienes depreciables – Art. 135 E.T.**

Los siguientes tangibles serán tratados como depreciables: propiedad, planta y equipo, propiedades de inversión y los activos tangibles que se generen en la exploración y evaluación de recursos naturales no renovables, con excepción de los terrenos, que no sean amortizables.

#### **5.1.11.6. Limitación de la deducción por depreciación – Art. 137 E.T.**

Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios la tasa por depreciación a deducir anualmente será la establecida de conformidad con la técnica contable siempre que no exceda las tasas máximas determinadas por el Gobierno Nacional.

#### **5.1.12. RENTA PRESUNTIVA – Art. 188 E.T.**

Para efectos del impuesto sobre la renta para el año gravable 2023 y siguientes la tarifa de renta presuntiva es el 0%.

### 5.1.13. IMPUESTO A LAS GANANCIAS OCASIONALES – Art. 307 E.T.

Las ganancias ocasionales que se enumeran a continuación están exentas del impuesto a las ganancias ocasionales:

1. El equivalente a las primeras trece mil (13.000) UVT del valor de un inmueble de vivienda de habitación de propiedad del causante.
2. El equivalente a las primeras seis mil quinientas (6.500) UVT de bienes inmuebles diferentes a la vivienda de habitación de propiedad del causante.
3. El equivalente a las primeras tres mil doscientas cincuenta (3.250) UVT del valor de las asignaciones que por concepto de porción conyugal o de herencia o legado reciban el cónyuge supérstite y cada uno de los herederos o legatarios, según el caso.
4. El veinte por ciento (20%) del valor de los bienes y derechos recibidos por personas diferentes de los legitimarios y/o el cónyuge supérstite por concepto de herencias y legados, y el veinte por ciento (20%) de los bienes y derechos recibidos por concepto de donaciones y de otros actos Jurídicos inter vivos celebrados a título gratuito, sin que dicha suma supere el equivalente a mil seiscientos veinticinco (1.625) UVT.
5. Igualmente están exentos los libros, las ropas y utensilios de uso personal y el mobiliario de la casa del causante.

### 5.1.14. OTRAS DISPOSICIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

RESUMEN EXPLICATIVO DE LA NORMA	CONCEPTO	ARTÍCULO DEL ESTATUTO TRIBUTARIO
El artículo 145 del Estatuto Tributario establece que los contribuyentes obligados a llevar contabilidad podrán deducir las cantidades razonables que fije el reglamento como deterioro de cartera de dudoso o difícil cobro, siempre que tales deudas se hayan originado en operaciones productoras de renta, correspondan a cartera vencida y se cumplan los demás requisitos legales.	Deducción por deudas de dudoso o difícil cobro	Art. 145

RESUMEN EXPLICATIVO DE LA NORMA	CONCEPTO	ARTÍCULO DEL ESTATUTO TRIBUTARIO
<p>Las inversiones que se realicen en investigación, desarrollo tecnológico e innovación serán deducibles en el período gravable en que se realicen. (Deducibilidad sujeta a los criterios y las condiciones señaladas por el Consejo Nacional de Política Económica y Social mediante actualización del documento CONPES 3834 de 2015)</p>	<p>Deducción por donaciones e inversiones en investigación, desarrollo tecnológico o innovación</p>	<p>Art. 158-1</p>
<p>El artículo 177-2 del estatuto tributario establece que no son aceptados como costo o gasto los siguientes pagos por concepto de operaciones gravadas con el IVA:</p> <p>a) Los que se realicen a personas no inscritas en el Régimen Común del Impuesto sobre las Ventas por contratos de valor individual y superior a 3.300 UVT.</p> <p>b) Los realizados a personas no inscritas en el Régimen Común del impuesto sobre las ventas, efectuados con posterioridad al momento en que los contratos superen un valor acumulado de 3.300 UVT en el respectivo período gravable;</p> <p>c) Los realizados a personas naturales no inscritas en el Régimen Común, cuando no conserven copia del documento en el cual conste la inscripción del respectivo vendedor o prestador de servicios en el régimen simplificado. Se exceptúan de lo anterior las operaciones gravadas realizadas con agricultores y ganaderos pertenecientes al régimen simplificado, siempre que el comprador de los bienes o servicios expida el documento equivalente a la factura a que hace referencia el literal f) del artículo 437 del Estatuto Tributario.</p>	<p>No aceptación de costos y gastos</p>	<p>Art. 177-2</p> <p>Art. 177-2</p>
<p>Para efectos del impuesto sobre la renta, se presume que la renta líquida del contribuyente no es inferior al tres y medio por ciento (3.5% para el año 2019) de su patrimonio líquido, en el último día del ejercicio gravable inmediatamente anterior. Para 2020 será del 0.5% y del 0% para el año gravable 2022.</p>	<p>Base y porcentaje de la renta presuntiva</p>	<p>Art. 188</p>

RESUMEN EXPLICATIVO DE LA NORMA	CONCEPTO	ARTÍCULO DEL ESTATUTO TRIBUTARIO
El artículo 189 del Estatuto tributario, establece las reglas para el cálculo de la renta presuntiva.	Cálculo de la renta presuntiva	Art. 189
El artículo 191 del Estatuto Tributario establece las empresas a las que no le aplica la presunción de renta presuntiva del Artículo 188 del Estatuto, siendo estas las entidades del régimen especial de que trata el artículo 19, las empresas de servicios públicos domiciliarios, Las empresas del sistema de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros, así como las empresas de transporte masivo de pasajeros por el sistema de tren metropolitano, entre otras.	Exclusión de la renta presuntiva	Art. 191
Están gravados con el impuesto sobre la renta y complementarios la totalidad de los pagos o abonos en cuenta provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria.	Rentas de trabajo	Art. 206
Están exentas del impuesto de renta y complementarios las siguientes rentas de trabajo:  1. Las indemnizaciones por accidente de trabajo o enfermedad.	Rentas de trabajo exentas	Art. 206
2. Las indemnizaciones que impliquen protección a la maternidad.  3. Lo recibido por gastos de entierro del trabajador.  4. El auxilio de cesantía y los intereses sobre cesantías, siempre y cuando sean recibidos por trabajadores cuyo ingreso mensual promedio en los seis (6) últimos meses de vinculación laboral no exceda de 350 UVT. **  Cuando el salario mensual promedio a que se refiere este numeral exceda de 350 UVT** la parte no gravada se determinará así:		

RESUMEN EXPLICATIVO DE LA NORMA		CONCEPTO	ARTÍCULO DEL ESTATUTO TRIBUTARIO														
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Salario Mensual Promedio</th> <th>Parte No gravada</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>De 350 UVT a 410 UVT</td> <td>90%</td> </tr> <tr> <td>De 410 UVT a 470 UVT</td> <td>80%</td> </tr> <tr> <td>De 470 UVT a 530UVT</td> <td>60%</td> </tr> <tr> <td>De 530 UVT a 590UVT</td> <td>40%</td> </tr> <tr> <td>De 590 UVT a 650UVT</td> <td>20%</td> </tr> <tr> <td>De 650 UVT En Adelante</td> <td>0%</td> </tr> </tbody> </table>		Salario Mensual Promedio	Parte No gravada	De 350 UVT a 410 UVT	90%	De 410 UVT a 470 UVT	80%	De 470 UVT a 530UVT	60%	De 530 UVT a 590UVT	40%	De 590 UVT a 650UVT	20%	De 650 UVT En Adelante	0%		
Salario Mensual Promedio	Parte No gravada																
De 350 UVT a 410 UVT	90%																
De 410 UVT a 470 UVT	80%																
De 470 UVT a 530UVT	60%																
De 530 UVT a 590UVT	40%																
De 590 UVT a 650UVT	20%																
De 650 UVT En Adelante	0%																
<p>5. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre Riesgos Profesionales, hasta el año gravable de 1997. A partir del 1 de enero de 1998 estarán gravadas sólo en la parte del pago mensual que exceda de 1.000 UVT.</p>																	
<p>Están exentas del impuesto de renta y complementarios las prestaciones que reciba un contribuyente proveniente de un Fondo de Pensiones de Jubilación e Invalidez, debido a un plan de pensiones y por causa de vejez, invalidez, viudez, u orfandad.</p>		Prestaciones provenientes de un Fondo de Pensiones	Art. 207														
<p>Cuando el Fondo pague las cesantías, éstas serán exentas de acuerdo con lo previsto en el numeral 4o. del artículo 206.</p>		Cesantías pagadas por Fondos de Cesantías	Art. 207-1														
<p>Estas inversiones tendrán derecho a ser descontadas de la renta líquida gravable, sin que exceda del uno por ciento (1%) de la renta líquida gravable del año gravable en el cual se realice la inversión.</p>		Inversiones en acciones de sociedades agropecuarias	Art. 249														
<p>Estas inversiones se podrán descontar del impuesto sobre la renta a cargo en un 25% del valor de la inversión realizada en el respectivo año gravable, previa acreditación que efectúe la autoridad ambiental respectiva</p>		Inversiones realizadas en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente	Art. 255														

RESUMEN EXPLICATIVO DE LA NORMA	CONCEPTO	ARTÍCULO DEL ESTATUTO TRIBUTARIO
<p>Estas inversiones se podrán descontar del impuesto sobre la renta a cargo en un 25% del valor de la inversión realizada en el respectivo año gravable. (Aplican reglas para la procedencia del descuento de estas inversiones)</p>	<p>Descuento para inversiones realizadas en investigación, desarrollo tecnológico o innovación.</p>	<p>Art. 256</p>
<p>Las donaciones efectuadas a entidades sin ánimo de lucro que hayan sido calificadas en el régimen especial del impuesto sobre la renta y complementarios y a las entidades no contribuyentes de que tratan los artículos 22 y 23 del Estatuto Tributario, no serán deducibles del impuesto sobre la renta y complementarios, pero darán lugar a un descuento del impuesto sobre la renta y complementarios, equivalente al 25% del valor donado en el año o período gravable</p>	<p>Descuento por donaciones a entidades sin ánimo de lucro pertenecientes al régimen especial.</p>	<p>Art. 257</p>
<p>Los descuentos de que tratan los artículos 255, 256 y 257 del Estatuto Tributario tomados en su conjunto no podrán exceder del 25% del impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente en el respectivo año gravable. El exceso no descontado en el año se podrá descontar en las vigencias futuras, en las proporciones establecidas en el artículo 258.</p>	<p>Limitaciones de los descuentos tributarios</p>	<p>Art. 258</p>
<p>En ningún caso los descuentos tributarios pueden exceder el valor del impuesto básico de renta.</p>	<p>Límite del descuento</p>	<p>Art. 259</p>
<p>Las siguientes ganancias ocasionales están exentas del impuesto a las ganancias ocasionales:</p> <p>1. El equivalente a las primeras siete mil setecientas (7.700) UVT del valor de un inmueble de vivienda urbana de propiedad del causante.</p>	<p>Ganancias ocasionales exentas</p>	

RESUMEN EXPLICATIVO DE LA NORMA	CONCEPTO	ARTÍCULO DEL ESTATUTO TRIBUTARIO
<p>2. El equivalente a las primeras siete mil setecientas (7.700) UVT de un inmueble rural de propiedad del causante, independientemente de que dicho inmueble haya estado destinado a vivienda o a explotación económica. Esta exención no es aplicable a las casas, quintas o fincas de recreo.</p>		Art. 307
<p>3. El equivalente a las primeras tres mil cuatrocientas noventa (3.490) UVT del valor de las asignaciones que por concepto de porción conyugal o de herencia o legado reciban el cónyuge superviviente y cada uno de los herederos o legatarios, según el caso.</p> <p>4. El 20% del valor de los bienes y derechos recibidos por personas diferentes de los legitimarios y/o el cónyuge superviviente por concepto de herencias y legados, y el 20% de los bienes y derechos recibidos por concepto de donaciones y de otros actos jurídicos inter vivos celebrados a título gratuito, sin que dicha suma supere el equivalente a dos mil doscientas noventa (2.290) UVT.</p> <p>5. Igualmente están exentos los libros, las ropas y utensilios de uso personal y el mobiliario de la casa del causante.</p>	Ganancias ocasionales exentas	Art. 307
<p>La tarifa de ganancias ocasionales es del 10%</p>	Tarifa de la ganancia ocasional para las sociedades y entidades nacionales y extranjeras	Art. 313
<p>La tarifa de ganancias ocasionales es del 15%</p>	Tarifa de la ganancia ocasional para personas naturales residentes	Art. 314
<p>La tarifa de ganancias ocasionales es del 10%</p>	Tarifa de la ganancia ocasional para personas naturales extranjeras sin residencia	Art. 316

RESUMEN EXPLICATIVO DE LA NORMA	CONCEPTO	ARTÍCULO DEL ESTATUTO TRIBUTARIO
La tarifa de ganancias ocasionales provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares es del 20%	Tarifa del impuesto de ganancia ocasional en las loterías, rifas, apuestas y similares	Art. 317

### 5.1.15. DETERMINACIÓN DEL DIVIDENDO NO GRAVADO – Art. 49 E.T.

A continuación, presentamos, la fórmula para determinar la parte de los Dividendos No Gravados, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 49 del Estatuto Tributario:

*Renta líquida gravable*

*(-) Impuesto básico de renta*

*(-) Descuentos tributarios*

*(+) Ganancias ocasionales gravables*

*(-) Impuesto de ganancias ocasionales*

*(+) Dividendos no gravados recibidos de otras sociedades nacionales y de la CAN (Comunidad Andina de Naciones)*

*(+) Los beneficios especiales a los socios*

*(=) Total dividendo no gravado*

## 5.2. RENTAS PERSONAS NATURALES

### 5.2.1. CONTRIBUYENTES NO OBLIGADOS A DECLARAR EL IMPUESTO DE RENTA

Residentes que al 31 de diciembre de 2022 cumplan con los siguientes requisitos:

#### A. Asalariados

Que sus ingresos brutos provengan por lo menos en un ochenta por ciento (80%) de pagos originados en una relación laboral o legal y reglamentaria y, además:

- Los ingresos brutos sean inferiores a: (1.400 UVT) \$53.206.000.

- El patrimonio bruto sea inferior a: (4.500 UVT) \$171.018.000.
- No sean responsables del impuesto sobre las ventas.

## **B. Las personas naturales y sucesiones ilíquidas**

Que sean residentes en el país y, además:

- Los ingresos brutos sean inferiores a: (1.400 UVT) \$53.206.000
- El patrimonio bruto sea inferior a: (4.500 UVT) \$171.018.000
- No sean responsables del impuesto sobre las ventas

Para los numerales 1 y 2 se debe tener en cuenta que:

- Se deben incluir todos los ingresos provenientes de cualquier actividad económica, con independencia de la cédula a la que pertenezcan los ingresos
- No se deben incluir los ingresos por concepto de ganancias ocasionales, este impuesto complementario se determina de manera independiente
- Dentro de los ingresos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria no se entienden incorporadas las pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte.

### **5.2.2. DETERMINACIÓN CEDULAR – Art. 330 E.T.**

La depuración se efectuará de modo independiente en las siguientes tres (3) cédulas:

- Rentas de trabajo, de capital y no laborales
- Rentas de pensiones, y
- Dividendos y participaciones.

La cédula de dividendos y participaciones no admite costos ni deducciones.

Cada cédula se depurará de manera independiente y siguiendo lo establecido por el artículo 26 del Estatuto Tributario

Los conceptos susceptibles de ser restados para efectos de obtener la renta líquida cedular, no pueden ser reconocidos simultáneamente en diversas cédulas.

### **5.2.2.1. Cédula general del impuesto de renta – Art. 335 E.T.**

Son ingresos de la cédula general los siguientes:

- a) Rentas de trabajo: las señaladas en el artículo 103 de este Estatuto.
- b) Rentas de capital: las obtenidas por concepto de intereses, rendimientos financieros, arrendamientos, regalías y explotación de la propiedad intelectual.
- c) Rentas no laborales: se consideran ingresos de las rentas no laborales todos los que no se clasifiquen expresamente en ninguna otra cédula, con excepción de los dividendos y las ganancias ocasionales, que se rigen según sus reglas especiales.

### **5.2.2.2. Cédula de pensiones - Art. 337 E.T.**

Son ingresos de esta cédula las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales, así como aquellas provenientes de indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional.

### **5.2.2.3. Cédula de dividendos y participaciones - Art. 342 E.T.**

Son ingresos de esta cédula los recibidos por concepto de dividendos y participaciones, y constituyen renta gravable en cabeza de los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, que sean personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes, recibidos de distribuciones provenientes de sociedades y entidades nacionales, y de sociedades y entidades extranjeras.

## **5.2.3. DEDUCCIONES Y RENTAS EXENTAS DE TRABAJO**

Sobre las rentas de trabajo se podrán restar de la base mensual de retención los siguientes conceptos:

### **Deducciones**

- Pagos por salud (medicina prepagada) máximo mensual: (16 UVT) \$608.000 por el año gravable 2022.
- Pagos por intereses o corrección monetaria por préstamos para adquisición de vivienda máximo mensual: (100 UVT) \$3.800.000 por el año gravable 2022
- Pagos por concepto de dependientes hasta el 10% del total de los ingresos brutos o hasta un máximo mensual: (32 UVT) \$1.216.000 por el año 2022

## Rentas Exentas

- Están exentas las cesantías y los intereses a las cesantías siempre y cuando el ingreso mensual promedio de los últimos 6 meses no sea superior: (350 UVT) \$13.301.000 por el año gravable 2022
- Es exento el 25% del valor total de los pagos gravables recibidos por rentas de trabajo
- Limite mensual: (240 UVT) \$9.121.000 por el año gravable 2022.

**Nota:** La suma total de deducciones y rentas exentas no podrá superar el 40% del resultado de restar del pago o abono en cuenta los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, sin exceder 5.040 UVT anualmente, 420 UVT mensualmente.

### 5.2.4. TARIFA DEL IMPUESTO DE RENTA PARA LAS PERSONAS NATURALES

En concordancia con el artículo 241 del Estatuto Tributario, las tarifas para el impuesto sobre la renta de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes residentes en el país, y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, se determinará de acuerdo con la siguiente tabla:

Rangos UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	1090	0%	0
>1090	1700	19%	(Base Gravable en UVT menos 1090 UVT) x 19%
>1700	4100	28%	(Base Gravable en UVT menos 1700 UVT) x 28% + 116 UVT
>4100	8670	33%	(Base Gravable en UVT menos 4100 UVT) x 33% + 788 UVT
>8670	18970	35%	(Base Gravable en UVT menos 8670 UVT) x 35% + 2296 UVT
>18970	31000	37%	(Base Gravable en UVT menos 18970 UVT) x 37% + 5901 UVT
>31000	En Adelante	39%	(Base Gravable en UVT menos 31000 UVT) x 39% + 10352 UVT

### 5.2.5. TABLA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DE INGRESOS LABORALES GRAVADOS

De acuerdo con el artículo 383 del Estatuto Tributario la retención en la fuente aplicable a los pagos gravables, originados en la relación laboral (Incluyendo los pagos por concepto de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales), será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla de retención en la fuente:

Rangos en UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
De.	Hasta		
>0	95	0%	0
>95	150	19%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 95 UVT) *19%
>150	360	28%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 150 UVT) *28% más 10 UVT
>360	640	33%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 360 UVT) *33% más 69 UVT
>640	945	35%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 640 UVT) *35% más 162 UVT
>945	2300	37%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 945 UVT) *37% más 268 UVT
>2300	En adelante	39%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 2300 UVT) *39% más 770 UVT

#### 5.2.6. RENTAS DE TRABAJO EXENTAS – Art. 206 E.T.

Están exentas del impuesto de renta y complementarios las siguientes rentas de trabajo:

1. Las indemnizaciones por accidente de trabajo o enfermedad.
2. Las indemnizaciones que impliquen protección a la maternidad.
3. Lo recibido por gastos de entierro del trabajador.
4. El auxilio de cesantía y los intereses sobre cesantías, siempre y cuando sean recibidos por trabajadores cuyo ingreso mensual promedio en los seis (6) últimos meses de vinculación laboral no exceda de 350 UVT. \*\*

Cuando el salario mensual promedio a que se refiere este numeral exceda de 350 UVT\*\* la parte no gravada se determinará así:

Salario Mensual Promedio	Parte No gravada
De 350 UVT a 410 UVT	90%
De 410 UVT a 470 UVT	80%
De 470 UVT a 530UVT	60%
De 530 UVT a 590UVT	40%
De 590 UVT a 650UVT	20%
De 650 UVT En Adelante	0%

5. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre Riesgos Profesionales, hasta el año gravable de 1997. A partir del 1 de enero de 1998 estarán gravadas sólo en la parte del pago mensual que exceda de 1.000 UVT.

### 5.2.7. INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTA NI GANANCIA OCASIONAL PARA TRABAJADORES

Concepto	Máximo año 2022
Aporte anual a pensión obligatoria personas naturales asalariadas máximo	\$16.532.000
Aporte anual a salud obligatoria personas naturales asalariadas máximo	\$11.021.000
Aporte anual a pensión obligatoria personas naturales independientes máximo	\$49.595.000
Aporte anual a salud obligatoria personas naturales independientes máximo	\$34.432.000

### 5.2.8. ALIVIOS TRIBUTARIOS

La normatividad vigente estipula los siguientes alivios tributarios para empleados, en conjunto no pueden sumar más del 40% del ingreso total del trabajador, que incluyendo el 25% de renta exenta no puede superar 5.040 UVT (\$179.459.000, año gravable 2020):

- a) **Deducción por el pago de intereses de crédito de vivienda.** Reglamentado en el artículo 119 del Estatuto Tributario, no podrá exceder 1.200 UVT.
- b) **Deducción por dependientes.** Reglamentado en el artículo 387 del Estatuto Tributario, no podrá exceder el 10% de los ingresos brutos provenientes de la relación laboral, y está limitado a 384 UVT anuales.
- c) **Ingreso no constitutivo de renta por aporte a pensiones voluntarias.** Reglamentado en el artículo 55 del Estatuto Tributario, no podrá exceder el 25% del ingreso laboral o tributario del trabajador, ni 2.500 UVT.
- d) **Renta exenta por aporte a cuentas de ahorro y Fomento para la construcción AFC.** Reglamentado en el artículo 126-4 del Estatuto Tributario, no puede superar 3.800 UVT ni el 30% del ingreso laboral o el ingreso tributario del año.
- e) **Deducción por pago de medicina Prepagada y seguros de salud.** Reglamentado en el artículo 387 del Estatuto Tributario, no podrá exceder las 192 UVT en el año.

### 5.3. RETENCION EN LA FUENTE

De acuerdo con el artículo 367 del Estatuto Tributario la retención en la fuente tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause.

### **5.3.1. AGENTES DE RETENCIÓN – Art. 368 E.T.**

Son agentes de retención o de percepción, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios, las comunidades organizadas, las uniones temporales y las demás personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente.

### **5.3.2. CUANDO NO SE PRACTICA RETENCIÓN EN LA FUENTE - Art. 369 E.T.**

No se debe practicar retención en la fuente a:

- Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes no declarantes, a que se refiere el artículo 22, las entidades no contribuyentes declarantes, a que hace referencia el artículo 23.
- Los pagos o abonos en cuenta que por disposiciones especiales sean exentos en cabeza del beneficiario.
- Los pagos o abonos en cuenta respecto de los cuales deba hacerse retención en la fuente, en virtud de disposiciones especiales, por otros conceptos.

### **5.3.3. RESPONSABILIDAD POR NO RETENER - Art. 370 E.T.**

El agente que estando obligado no efectúe la retención, responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente.

### **5.3.4. CERTIFICADOS TRIBUTARIOS – Art. 381 E.T.**

El certificado tributario a título de renta por otros conceptos diferentes a los originados en la relación laboral deberá contener:

- Año gravable y ciudad donde se consignó la retención.
- Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.
- Dirección del agente retenedor.
- Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
- Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
- Concepto y cuantía de la retención efectuada.
- La firma del pagador o agente retenedor.

### 5.3.5. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN PAGOS AL EXTERIOR – Art. 406 E.T.

Se debe retener a título de impuesto sobre la renta, cuando se hagan pagos o abonos en cuenta por concepto de rentas sujetas al impuesto en Colombia, a favor de:

- Sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio en el país.
- Personas naturales extranjeras sin residencia en Colombia.
- Sucesiones ilíquidas de extranjeros que no eran residentes en Colombia.

### 5.3.6. TABLA DE RETENCION EN LA FUENTE 2023

TABLA DE RETENCION EN LA FUENTE 2023					
	Conceptos	Normativa	Cuantía en UVT	Cuantía en pesos	Tarifa
Compras	Compras en general realizadas a obligados a declarar renta.	Artículo 5 del Decreto 1512 de 1985, modificado por diferentes normas, siendo las más recientes los Decretos 2418 de 2013 y 1020 de 2014 (recopilado en el artículo 1.2.4.9.1 del Decreto 1625 de 2016).  Artículo 401 (modificado por última vez por el artículo 65 de la Ley de Crecimiento Económico 2010 de 2019) e ítem 78 del artículo 868-1 del ET.	≥ 27 UVT	≥ \$1.145.000	2.5%
	Compras en general realizadas a no obligados a declarar renta.	Artículo 401 (modificado por última vez por el artículo 65 de la Ley de Crecimiento económico 2010 de 2019) e ítem 78 del artículo 868-1 del ET.	≥ 27 UVT	≥ 1.145.000	3.5%
	Compra de café pergamino o cereza.	Artículo 1 del Decreto 1479 de 1996 (recopilado en el artículo 1.2.4.6.8 del Decreto 1625 de 2016).  Ítem 83 del artículo 868-1 del ET.	> 160 UVT	> \$6.786.000	0.5%
	Compras con tarjetas de débito o de crédito.	Artículo 17 del Decreto 406 de 2001 (recopilado en el artículo 1.3.2.1.8 del Decreto 1625 de 2016).	No aplica	> \$0	1.5%
	Compra de productos agrícolas o pecuarios sin procesamiento industrial.	Artículo 1 del Decreto 2595 de 1993 (recopilado en el artículo 1.2.4.6.7 del Decreto 1625 de 2016).  Ítem 82 del artículo 868-1 del ET.	> 92 UVT	> \$3.902.000	1.5%

**TABLA DE RETENCION EN LA FUENTE 2023**

Conceptos	Normativa	Cuantía en UVT	Cuantía en pesos	Tarifa
Compra de bienes y productos agrícolas o pecuarios con procesamiento industrial, llevada a cabo por personas jurídicas, sociedades de hecho y personas naturales agentes retenedores (vendedor obligado a declarar).	Artículo 5 del Decreto 1512 de 1985, modificado por diferentes normas, siendo las más recientes los decretos 2418 de 2013 y 1020 de 2014 (recopilado en el artículo 1.2.4.9.1 del Decreto 1625 de 2016).  Ítem 78 del artículo 868-1 del ET.	≥ 27 UVT	≥ \$1.145.000	2.5%
Compra de bienes y productos agrícolas o pecuarios con procesamiento industrial, llevada a cabo por personas jurídicas, sociedades de hecho y personas naturales agentes retenedores (vendedor no obligado a declarar).	Artículo 401 del ET (modificado por última vez por el artículo 65 de la Ley de crecimiento económico 2010 de 2019).	≥ 27 UVT	≥ \$1.145.000	3.5%
Adquisición de bienes raíces para uso de vivienda de habitación por las primeras 20.000 UVT.	Artículo 5 del Decreto 1512 de 1985, modificado por diferentes normas, siendo las más recientes los Decretos 2418 de 2013 y 1020 de 2014 (recopilado en el artículo 1.2.4.9.1 del Decreto 1625 de 2016).	≤ 20.000 UVT	≤ \$848.240.000	1.0%
Adquisición de bienes raíces para uso de vivienda de habitación cuando exceda las 20.000 UVT (al excedente se le aplicará la tarifa aquí señalada).	Artículo 5 del Decreto 1512 de 1985, modificado por diferentes normas, siendo las más recientes los decretos 2418 de 2013 y 1020 de 2014 (recopilado en el artículo 1.2.4.9.1 del Decreto 1625 de 2016).	> 20.000 UVT	> \$848.240.000	2.5%
Adquisición de bienes raíces para uso diferente a vivienda de habitación, si el vendedor es persona jurídica, sociedad de hecho o persona natural declarante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 368-2 del ET.	Artículo 5 del Decreto 1512 de 1985, modificado por diferentes normas, siendo las más recientes los Decretos 2418 de 2013 y 1020 de 2014 (recopilado en el artículo 1.2.4.9.1 del Decreto 1625 de 2016).  Ítem 78 del artículo 868-1 del ET.	≥ 27 UVT	≥ \$1.145.000	2.5%
Adquisición de vehículos.	Artículo 5 del Decreto 1512 de 1985, modificado por diferentes normas, siendo las más recientes los decretos 2418 de 2013 y 1020 de 2014 (recopilado en el artículo 1.2.4.9.1 del Decreto 1625 de 2016).  Ítem 78 del artículo 868-1 del ET.	≥ 27 UVT	≥ \$1.145.000	1.0%

**TABLA DE RETENCION EN LA FUENTE 2023**

Conceptos		Normativa	Cuantía en UVT	Cuantía en pesos	Tarifa
	Compra de combustibles derivados del petróleo.	Artículo 2 del Decreto 3715 de 1986 (recopilado en el artículo 1.2.4.10.5 del Decreto 1625 de 2016).	No aplica	> \$0	0.1%
	Enajenación de activos fijos por parte de personas naturales (ante la enajenación de vehículos, el agente de retención es la Secretaría de Tránsito; cuando se trata de bienes raíces, esta figura la ejerce el notario; para los demás tipos de activos fijos, la responsabilidad de efectuar la retención la tiene quien realiza el pago).	Artículos 398 y 399 del ET.	≥ 27 UVT	≥ \$1.145.000	1.0%
	Enajenación de bienes raíces por parte de personas jurídicas.	Artículo 5 del Decreto 1512 de 1985, modificado por diferentes normas, siendo las más recientes los Decretos 2418 de 2013 y 1020 de 2014 (recopilado en el artículo 1.2.4.9.1 del Decreto 1625 de 2016).	≥ 27 UVT	≥ \$1.145.000	1% cuando el bien se utilizará para vivienda 2,5% los demás bienes.
Arrendamientos	Arrendamientos de bienes muebles.	Artículo 2 del Decreto 1626 de 2001 (recopilado en el artículo 1.2.4.4.10 del Decreto 1625 de 2016).	No aplica	> \$0	4.0%
	Arrendamiento de bienes raíces.	Artículo 5 del Decreto 260 de 2001, modificado con el artículo 6 del Decreto 1020 de 2014 (recopilado en el artículo 1.2.4.10.6 del Decreto 1625 de 2016).  Artículo 5 del Decreto 1512 de 1985 (recopilado en el artículo 1.2.4.9.1 del Decreto 1625 de 2016).  Artículo 401 del ET (modificado por última vez por el artículo 65 de la Ley de crecimiento económico 2010 de 2019).	≥ 27 UVT	≥ \$1.145.000	3.5%
Honorarios y comisiones	Honorarios y comisiones cuando el beneficiario del pago o abono es una persona jurídica y asimilada.	Artículo 1 del Decreto 260 de 2001, modificado por última vez por el Decreto 2499 de 2012 (recopilado en el artículo 1.2.4.3.1 del Decreto 1625 de 2016).	No aplica	> \$0	11%

**TABLA DE RETENCION EN LA FUENTE 2023**

Conceptos		Normativa	Cuantía en UVT	Cuantía en pesos	Tarifa
		Ítem 87 de la tabla del artículo 868-1 del ET.			
	Honorarios y comisiones cuando el beneficiario del pago o abono es una persona natural (la tarifa depende de las condiciones estipuladas en los literales "a" y "b" del artículo 1 del Decreto 260 de 2001).	Artículo 1 del Decreto 260 de 2001, modificado por última vez por el Decreto 2499 de 2012 (recopilado en el artículo 1.2.4.3.1 del Decreto 1625 de 2016).  Ítem 87 de la tabla del artículo 868-1 del ET.	No aplica	> \$0	10% Persona natural no declarante de renta y 11% para declarante de renta
	Comisiones en el sector financiero.	Artículo 6 del Decreto 2418 de 2013 (recopilado en el artículo 1.2.4.3.3 del Decreto 1625 de 2016).	No aplica	> \$0	11.0%
	Comisiones por transacciones en bolsa.	Artículo 6 del Decreto 2418 de 2013 (recopilado en el artículo 1.2.4.3.3 del Decreto 1625 de 2016).	No aplica	> \$0	3.0%
<b>Contratos y consultorías</b>	Contratos de consultoría en ingeniería de proyectos de infraestructura y edificaciones a favor de personas naturales o jurídicas y entidades contribuyentes del impuesto de renta.	Artículo 1 del Decreto 1141 de 2010 (recopilado en el artículo 1.2.4.10.3 del Decreto 1625 de 2016).	No aplica	> \$0	6.0%
	Contratos de consultoría en ingeniería de proyectos de infraestructura y edificaciones a favor de personas naturales, consorcios o uniones temporales cuyos miembros sean personas naturales declarantes del impuesto de renta.	Inciso 2 y literales a) y b) del artículo 1 del Decreto 1141 de 2010 (recopilado en el artículo 1.2.4.10.3 del Decreto 1625 de 2016).	> 3.300 UVT	> \$139.960.000	6.0%
	Contratos de consultoría en ingeniería de proyectos de infraestructura y edificaciones a favor de personas naturales no declarantes del impuesto de renta, consorcios o uniones temporales cuyos miembros sean personas naturales no declarantes del impuesto de renta.	Artículo 1 del Decreto 1141 de 2010 (recopilado en el artículo 1.2.4.10.3 del Decreto 1625 de 2016).	No aplica	> \$0	10.0%

**TABLA DE RETENCION EN LA FUENTE 2023**

TABLA DE RETENCION EN LA FUENTE 2023					
Conceptos	Normativa	Cuantía en UVT	Cuantía en pesos	Tarifa	
	Contratos de consultoría de obras públicas.	Artículo 5 del Decreto 1354 de 1987 (recopilado en el artículo 1.2.4.10.1 del Decreto 1625 de 2016).	No aplica	> \$0	2.0%
	Contratos de construcción o urbanización.	Artículo 5 del Decreto 1512 de 1985, modificado por diferentes normas, siendo las más recientes los decretos 2418 de 2013 y 1020 de 2014 (recopilado en el artículo 1.2.4.9.1 del Decreto 1625 de 2016).  Ítem 78 del artículo 868-1 ET.	≥ 27 UVT	≥ \$1.145.000	2.0%
	Diseño de página web y consultoría en programas de informática cuando el beneficiario del pago es un obligado a declarar renta.	Artículo 1 del Decreto 260 de 2001, modificado por última vez por el Decreto 2499 de 2012 (recopilado en el artículo 1.2.4.3.1 del Decreto 1625 de 2016).  Ítem 87 de la tabla del artículo 868-1 del ET.	No aplica	> \$0	3.5%
	Diseño de página web y consultoría en programas de informática cuando el beneficiario del pago no está obligado declarar renta (la tarifa depende de si el beneficiario del pago o abono en cuenta cumple o no con las condiciones establecidas en los literales "a" y "b" del Decreto 260 de 2001).	Artículo 1 del Decreto 260 de 2001, modificado por última vez por el Decreto 2499 de 2012 (recopilado en el artículo 1.2.4.3.1 del Decreto 1625 de 2016).  Ítem 87 de la tabla del artículo 868-1 del ET.	No aplica	> \$0	10% u 11%
	Prestación de servicios de sísmica para el sector de hidrocarburos por personas jurídicas y personas naturales obligadas a declarar renta.	Artículo 1 del Decreto 1140 de 2010 (recopilado en el artículo 1.2.4.4.13 del Decreto 1625 de 2016).	No aplica	> \$0	6.0%
	Prestación de servicios de sísmica para el sector de hidrocarburos por personas naturales no obligadas a declarar renta.	Artículo 45 de la Ley 633 de 2000.  Artículo 392 del ET.	No aplica	> \$0	10.0%
	<b>Otros ingresos</b>	Por emolumentos eclesiásticos efectuados a personas naturales obligadas a declarar renta.	Artículos 1 y 2 del Decreto 886 de 2006 (recopilados en los artículos 1.2.4.10.8 y 1.2.4.10.9 del Decreto 1625 de 2016).	≥ 27 UVT	≥ \$1.145.000

**TABLA DE RETENCION EN LA FUENTE 2023**

Conceptos	Normativa	Cuantía en UVT	Cuantía en pesos	Tarifa
Por emolumentos eclesiásticos efectuados a personas naturales no obligadas a declarar renta.	Artículos 1 y 2 del Decreto 886 de 2006 (recopilados en los artículos 1.2.4.10.8 y 1.2.4.10.9 del Decreto 1625 de 2016).	≥ 27 UVT	≥ \$1.145.000	3.5%
Loterías, rifas, apuestas y similares.	Artículo 8 del Decreto 535 de 1987 (recopilado en el artículo 1.2.5.1 del Decreto 1625 de 2016). Artículos 306, 317, 402, 404-1 e ítem 16 en la tabla del artículo 868-1 del ET.	> 48 UVT	> \$2.036.000	20.0%
Retención en colocación independiente de juegos de suerte y azar (la retención aplica cuando los ingresos diarios del colocador independiente superen las 5 UVT).	Artículo 401-1 ET.	> 5 UVT	> \$212.000	3.0%
Para artistas extranjeros que efectúen presentaciones artísticas o culturales en Colombia.	Artículo 5 de la Ley 1493 de 2011.	No aplica	> \$0	8.0%
Exportación de hidrocarburos.	Artículo 1 del Decreto 1123 de 2018 (compilado en el artículo 1.2.4.10.12 del Decreto 1625 de 2016) y artículo 1 del Decreto 2146 de 2018 (compilado en el artículo 1.2.7.1.3. del Decreto 1625 de 2016). Parágrafo 1 del artículo 366-1 del ET y artículo 401 del ET.	≥ 27 UVT	≥ \$1.145.000	3.0%
Exportación de otros productos mineros, incluyendo el oro.	Artículo 1 del Decreto 1123 de 2018 (compilado en el artículo 1.2.4.10.12 del Decreto 1625 de 2016) y artículo 1 del Decreto 2146 de 2018 (compilado en el artículo 1.2.7.1.3 del Decreto 1625 de 2016).	≥ 27 UVT	≥ \$1.145.000	1.0%
Rendimientos financieros en general.	Artículo 3 del Decreto 3715 de 1986 (recopilado en el artículo 1.2.4.2.5 del Decreto 1625 de 2016). Artículos 395 y 396 del ET.	No aplica	> \$0	7.0%

**TABLA DE RETENCION EN LA FUENTE 2023**

Conceptos		Normativa	Cuantía en UVT	Cuantía en pesos	Tarifa
	Intereses o rendimientos financieros por operaciones activas de crédito o mutuo comercial.	Artículo 5 del Decreto 2418 de 2013 (recopilado en el artículo 1.2.4.2.85 del Decreto 1625 de 2016).	No aplica	> \$0	2.5%
	Tarifa de retención en rendimientos financieros provenientes de títulos de renta fija.	Artículo 3 del Decreto 2418 de 2013 (recopilado en el artículo 1.2.4.2.83 del Decreto 1625 de 2016).	No aplica	> \$0	4.0%
Servicios	Ingresos originados en una relación laboral o legal y reglamentaria (personas naturales declarantes o no de renta).	Artículos 383 (modificado por última vez por el artículo 42 de la Ley de crecimiento económico 2010 de 2019), 385 y 386 del ET.  Artículo 1.2.4.1.6 del DUT 1625 de 2016.	> 95 UVT	> \$4.029.000	Ver tabla del artículo 383 del ET.
	Honorarios y compensación de servicios personales por personas naturales que manifiestan que no han subcontratado dos o más personas.	Artículo 383 del ET (modificado por última vez por el artículo 42 de la Ley de crecimiento económico 2010 de 2019).	> 95 UVT	> \$4.029.000	Ver tabla del artículo 383 del ET.
	Servicios de aseo y vigilancia (la base será el 100 % del AIU siempre que sea mayor o igual a 4 UVT).	Artículo 2 del Decreto 1626 de 2001, modificado por el artículo 1 del Decreto 1300 de 2005 y el artículo 1 del Decreto 3770 de 2005 (recopilado en el artículo 1.2.4.4.10 del Decreto 1625 de 2016).  Artículo 6 del Decreto 2775 de 1983, modificado por el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 (recopilado en el artículo 1.2.4.4.1 del Decreto 1625 de 2016).  Ítem 77 del artículo 868-1 del ET.	≥ 4 UVT	≥ \$170.000	2.0%
	Servicios de hoteles, restaurantes y hospedajes para obligados a declarar renta.	Artículo 5 del Decreto 260 de 2001, modificado con el artículo 6 del Decreto 1020 de 2014 (recopilado en el artículo 1.2.4.10.6 del Decreto 1625 de 2016).  Artículo 6 del Decreto 2775 de 1983, modificado por el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 (recopilado en el artículo 1.2.4.4.1 del Decreto 1625 de 2016).  Ítem 77 del artículo 868-1 del ET.	≥ 4	≥ \$170.000	3.5%

**TABLA DE RETENCION EN LA FUENTE 2023**

Conceptos	Normativa	Cuantía en UVT	Cuantía en pesos	Tarifa
Servicios de transporte nacional de carga.	<p>Artículo 14 del Decreto 1189 de 1988 (recopilado en el artículo 1.2.4.4.8 del Decreto 1625 de 2016).</p> <p>Artículo 6 del Decreto 2775 de 1983, modificado por el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 (recopilado en el artículo 1.2.4.4.1 del Decreto 1625 de 2016).</p> <p>Ítem 77 del artículo 868-1 del ET.</p>	≥ 4 UVT	≥ \$170.000	1.0%
Servicios de transporte terrestre nacional de pasajeros.	<p>Artículo 5 del Decreto 260 de 2001, modificado con el artículo 6 del Decreto 1020 de 2014 (recopilado en el artículo 1.2.4.10.6 del Decreto 1625 de 2016).</p> <p>Artículo 5 del Decreto 1512 de 1985 (recopilado en el artículo 1.2.4.9.1 del Decreto 1625 de 2016).</p> <p>Ítem 78 del artículo 868-1 del ET.</p>	≥ 27	≥ \$1.145.000	3.5%
Servicio de transporte aéreo y marítimo de pasajeros.	<p>Artículo 2 del Decreto 399 de 1987 (recopilado en el artículo 1.2.4.4.6 del Decreto 1625 de 2016).</p> <p>Artículo 6 del Decreto 2775 de 1983, modificado por el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 (recopilado en el artículo 1.2.4.4.1 del Decreto 1625 de 2016).</p> <p>Ítem 77 del artículo 868-1 del ET.</p>	≥ 4 UVT	≥ \$170.000	1.0%
Servicios en general cuando el beneficiario del pago o abono es persona jurídica, asimilada o persona natural obligada a declarar renta.	<p>Artículo 1 del Decreto 3110 de 2004 (recopilado en el artículo 1.2.4.4.14 del Decreto 1625 de 2016).</p> <p>Artículo 6 del Decreto 2775 de 1983, modificado por el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 (recopilado en el artículo 1.2.4.4.1 del Decreto 1625 de 2016).</p> <p>Ítem 77 del artículo 868-1 del ET.</p>	≥ 4 UVT	≥ \$170.000	4.0%

**TABLA DE RETENCION EN LA FUENTE 2023**

Conceptos	Normativa	Cuantía en UVT	Cuantía en pesos	Tarifa
Servicios en general cuando el beneficiario del pago o abono es persona natural no obligada a declarar renta.	<p>Artículo 45 de la Ley 633 de 2000.</p> <p>Artículo 1 del Decreto 3110 de 2004 (recopilado en el artículo 1.2.4.4.14 del Decreto 1625 de 2016).</p> <p>Artículo 6 del Decreto 2775 de 1983, modificado por el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 (recopilado en el artículo 1.2.4.4.1 del Decreto 1625 de 2016).</p> <p>Ítems 77 y 88 del artículo 868-1 y artículo 392 del ET.</p>	≥ 4 UVT	≥ \$170.000	4% para declarantes de renta o 6% para personas naturales no declarantes de renta.
Servicios temporales de empleo (la base será el 100 % del AIU siempre que sea mayor o igual a 4 UVT).	<p>Artículo 2 del Decreto 1626 de 2001, modificado por el artículo 1 del Decreto 1300 de 2005 y el artículo 1 del Decreto 3770 de 2005 (recopilado en el artículo 1.2.4.4.10 del Decreto 1625 de 2016).</p> <p>Artículo 6 del Decreto 2775 de 1983, modificado por el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 (recopilado en el artículo 1.2.4.4.1 del Decreto 1625 de 2016).</p> <p>Ítem 77 del artículo 868-1 del ET.</p>	≥ 4 UVT	≥ \$170.000	1.0%
Servicios integrales de salud prestados por una IPS.	<p>Artículo 6 del Decreto 2271 de 2009 (recopilado en el artículo 1.2.4.4.12 del Decreto 1625 de 2016).</p> <p>Artículo 6 del Decreto 2775 de 1983, modificado por el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 (recopilado en el artículo 1.2.4.4.1 del Decreto 1625 de 2016).</p> <p>Artículo 392 e ítem 77 del artículo 868-1 del ET.</p>	≥ 4 UVT	≥ \$170.000	2.0%
Servicios de licenciamiento y derechos de uso de <i>software</i> a obligados a declarar renta.	<p>Artículo 1 del Decreto 260 de 2001, modificado por última vez por el Decreto 2499 de 2012 (recopilado en el artículo 1.2.4.3.1 del Decreto 1625 de 2016).</p>	No aplica	> \$0	3.5%

### 5.3.7. RETENCIÓN EN LA FUENTE POR PAGOS AL EXTERIOR

De acuerdo con el artículo 408 del Estatuto Tributario, las tarifas de retención en la fuente por pagos al exterior, se ilustra a continuación:

Concepto	Tarifa
Intereses, regalías, honorarios, arrendamientos	20%
Servicios técnicos, asistencia técnica y consultoría.	20%
Licencia de Software	20%
Servicios de administración y dirección	33%

### 5.4. IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - IVA

#### 5.4.1. CASOS EN LOS QUE SE DEBE CALCULAR EL IVA – Art. 420 E.T.

El artículo 420 del Estatuto Tributario establece que el impuesto a las ventas se aplicará sobre:

- La venta de bienes corporales muebles e inmuebles, con excepción de los expresamente excluidos.
- La venta o cesiones de derechos sobre activos intangibles, únicamente asociados con la propiedad industrial.
- La prestación de servicios en el territorio nacional, o desde el exterior, con excepción de los expresamente excluidos.
- La importación de bienes corporales que no hayan sido excluidos expresamente.
- La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar, con excepción de las loterías y de los juegos de suerte y azar operado exclusivamente por internet.

#### 5.4.2. SERVICIOS EXCLUIDOS DE IVA – Art. 426 E.T.

Cuando en un establecimiento de comercio se lleven a cabo actividades de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías, para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, los servicios de alimentación bajo contrato, incluyendo el servicio de catering, y el expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro bares, tabernas y discotecas, se entenderá que la venta se hace como servicio excluido del impuesto sobre las ventas -IVA y está sujeta al impuesto nacional al consumo.

#### **5.4.3. SEGUROS Y REASEGUROS EXCLUIDOS DE IVA – Art. 427 E.T.**

No son objeto del impuesto las pólizas de seguros de vida en los ramos de vida individual, colectivo, grupo, accidentes personales, las pólizas de seguros que cubran enfermedades catastróficas que corresponda contratar a las entidades promotoras de salud cuando ello sea necesario, las pólizas de seguros de educación, preescolar, primaria, media, o intermedia, superior y especial, nacionales o extranjeros. Tampoco lo son los contratos de reaseguro de que tratan los artículos 1134 a 1136 del Código de Comercio.

#### **5.4.4. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE IVA - Art. 447 E.T.**

En la venta y prestación de servicios, la base gravable será el valor total de la operación, incluyendo entre otros los gastos directos de financiación, accesorios, acarreos, instalaciones, seguros, comisiones, garantías y demás erogaciones complementarias, aunque se facturen o convengan por separado y aunque, considerados independientemente, no se encuentren sometidos a imposición.

#### **5.4.5. DESCUENTOS QUE NO INTEGRAN LA BASE DE IVA - Art. 454 E.T.**

No forman parte de la base gravable los descuentos efectivos que consten en la factura o documento equivalente, siempre y cuando no estén sujetos a ninguna condición y resulten normales según la costumbre comercial.

#### **5.4.6. TARIFA DE IVA – Art. 468 E.T.**

La tarifa general del impuesto sobre las ventas es del diecinueve por ciento (19%) salvo las excepciones contempladas en este título.

#### **5.4.7. 5.4.6. BIENES CON TARIFAS DIFERENCIALES, EXENTOS O EXCLUIDOS DE IVA**

Los bienes y servicios gravados con tarifas de IVA diferentes a la general (19%), los bienes y/o servicios excluidos y/o exentos están estipulados en el Estatuto Tributario, en los siguientes artículos:

<b>Bien/Servicio</b>	<b>Artículo</b>
Bienes excluidos	424
Servicios excluidos	476
Bienes exentos	477 y 479
Bienes gravados a la tarifa del 5%	468-1
Servicios gravados a la tarifa del 5%	468-3

## **5.5. SANCIONES E INTERESES**

### **5.5.1. INTERESES MORATORIOS – Art. 634 E.T.**

Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

La tasa de interés moratorio es la equivalente a la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia:

### **5.5.2. TASA DE INTERÉS MORATORIO – Art. 635 E.T.**

El interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará la tasa correspondiente en su página web.

### **5.5.3. SANCIÓN MÍNIMA - Art. 639 E.T.**

El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración de Impuestos, será equivalente a la suma de 10 UVT (424.000 para el año 2023).

### **5.5.4. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD - Art. 641 E.T.**

Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

### **5.5.5. SANCIÓN POR NO DECLARAR - Art. 643 E.T.**

Los contribuyentes, agentes retenedores o responsable obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

- **Renta:** el veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada, el que fuere superior.

- **IVA:** El diez por ciento (10%) de las consignaciones bancarias o ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de ventas o declaración del impuesto nacional al consumo, según el caso, el que fuere superior.
- **RETENCION:** En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al diez por ciento (10%) de los cheques girados u otros medios de pago canalizados a través del sistema financiero, o costos y gastos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.
- **TIMBRE:** En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de timbre, a cinco (5) veces el valor del impuesto que ha debido pagarse.
- **GMF:** Al cinco por ciento (5%) del valor del impuesto que ha debido pagarse.

#### **5.5.6. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES - Art. 644 E.T.**

La sanción por corrección podrá ser de:

- El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 685, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
- El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

#### **5.5.7. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA - Art. 646 E.T.**

Sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

#### **5.5.8. SANCIÓN POR INEXACTITUD - Art. 648 E.T.**

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable, o al quince por ciento (15%) de los valores inexactos en el caso de las declaraciones de ingresos y Patrimonio. (Existen casos específicos en los que la sanción aquí estipulada puede variar, para mayor detalle revisar el artículo 648 del Estatuto Tributario).

### 5.5.9. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN (APLICA PARA INFORMACIÓN EXÓGENA) – ART. 651 E.T.

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere siete mil quinientas (7.500) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
  - a) El uno por ciento (1%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;
  - b) El cero coma siete por ciento (0,7%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;
  - c) El cero coma cinco por ciento (0,5%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;
  - d) Cuando no sea posible establecer la base para tasar la sanción o la información no tuviere cuantía, la sanción será de cero coma cinco (0,5) UVT por cada dato no suministrado o incorrecto la cual no podrá exceder siete mil quinientas (7.500) UVT.
2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

## 5.6. INFORMACION EXÓGENA

### 5.6.1. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR INFORMACIÓN EXÓGENA

De acuerdo con la resolución 124 del 28 de octubre de 2021, la DIAN establece el grupo de obligados a suministrar información tributaria a la DIAN, por el año gravable 2022, se señala el contenido, características técnicas para la presentación y se fijan los plazos para la entrega. Este reporte de información exógena corresponde al año gravable 2022, información que se reporta hasta el año 2023.

Obligados a presentar información exógena	Ingresos Brutos en el año 2022 superiores a	Formatos por reportar
Las personas naturales y sus asimiladas	\$ 500.000.000 y rentas de capital y no laborales superiores a \$100.000.000	Todos los formatos
Las personas jurídicas y sus asimiladas y demás entidades públicas y privadas obligadas a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios o de ingresos y patrimonio	\$100.000.000	Todos los formatos

Obligados a presentar información exógena	Ingresos Brutos en el año 2022 superiores a	Formatos por reportar
Las personas naturales y sus asimiladas que perciban rentas de capital y/o rentas no laborales, las personas jurídicas y sus asimiladas, entidades públicas y privadas, y demás obligados a practicar retenciones y autorretenciones en la fuente a título del Impuesto sobre la Renta, impuesto sobre las ventas (IVA) y Timbre, durante el año gravable 2020	Independientemente del monto de los ingresos	1001, 1004, 1005, 1011, 1012, 1647, 2275
Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, las cooperativas de ahorro y crédito, los organismos cooperativos de grado superior, las instituciones auxiliares del cooperativismo, las cooperativas multiactivas e integrales y los fondos de empleados que realicen actividades financieras.	Independientemente del monto de los ingresos	Los formatos requeridos para cada entidad
Las personas naturales o jurídicas o entidades que efectúen pagos por concepto de rentas de trabajo y de pensiones, y estén obligadas a presentar cualquier tipo de información de que trata la resolución.	Independientemente del monto de los ingresos	2276/2
Los empleadores que ocupen trabajadoras mujeres víctimas de la violencia comprobada	Independiente del monto de los Ingresos	2280/1

## 5.6.2. CONCEPTOS, FORMATOS Y CUANTÍAS A REPORTAR

ART. 631 E.T.	CONCEPTO	CUANTÍA POR BENEFICIARIO	FORMATO/VERSION
<b>PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS EN GENERAL</b>			
Literal a)	Accionistas o socios, comuneros, cooperados y/o asociados	Acciones o aportes = > \$3.000.000 y % de participación	1010/ 8
Literal b) y e)	Pagos o abonos en cuenta de costos y gastos, incluidos los que no constituyan costo ni deducción, retenciones y autorretenciones en la fuente practicadas	\$100.000 cuando al pago o abono en cuenta no se le haya practicado retención	1001/ 10
	Retenciones que le practicaron por renta y ventas, timbre	Sin límite	1003/ 7
Literal c)	Impuestos sobre las ventas descontable y por ventas devueltas, anuladas rescindidas o resueltas e impuesto al consumo	Sin límite	1005 / 7
Literal d)	Descuentos tributarios	Sin límite	1004/ 7

ART. 631 E.T.	CONCEPTO	CUANTÍA POR BENEFICIARIO	FORMATO/ VERSION
Literal f)	Ingresos recibidos, devoluciones, rebajas y descuentos	\$500.000 o superior	1007 / 9
	Impuesto sobre las ventas generado y/o impuesto al consumo y por compra anuladas rescindidas o resueltas	Cuando los ingresos acumulados sean de \$500.000 o superior	1006 / 8
Literal g)	Información de ingresos recibidos para terceros	Sin límite	1647/2
Literal h)	Pasivos	Saldos pasivos a dic.31 >=\$100.000.000 el límite por cada acreedor \$500.000 Pasivos a dic.31 <\$100.000.000 el límite por cada acreedor \$1.000.000	1009 / 7
Literal i)	Deudores	Saldos deudores a dic.31 >=\$100.000.000 el límite por cada deudor \$500.000 Saldo deudores a dic.31 <\$100.000.000 000 el límite por cada acreedor \$1.000.000	1008 / 7
Literal k)	Información declaraciones tributarias		
	Saldo de cuentas corrientes y/o ahorros		1012 / 7
	Valor de inversiones en bonos, certificados, títulos y otros		1012 / 7
	Valor patrimonial de las acciones o aportes poseídos		1012 / 7
	Ingresos no constitutivos de renta ni ganancias ocasionales	Valor solicitado en la declaración de renta	1011/ 6
	Ingresos no constitutivos de renta ni ganancias ocasionales	Valor acumulado por tercero	2275/ 1
	Rentas exentas		1011 / 6
	Valor total de costos y deducciones		1011 / 6
<b>INFORMACIÓN DE CONTRATOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL</b>			
	Pagos o abonos en cuenta de costos y gastos, incluidos los que no constituyan costo ni deducción y retenciones en la fuente practicadas	\$100.000 cuando al pago o abono en cuenta no se le haya practicado retención	5247/ 1
	Ingresos recibidos, devoluciones, rebajas y descuentos	\$500.000 o superior	5248 / 1
	Impuesto sobre las ventas generado y/o impuesto al consumo y por compra anuladas rescindidas o resueltas	Sin límite	5250 / 1

ART. 631 E.T.	CONCEPTO	CUANTÍA POR BENEFICIARIO	FORMATO/VERSION
	Impuestos sobre las ventas descontable y por ventas devueltas, anuladas rescindidas o resueltas	Sin límite	5249 / 1
	Pasivos	Saldos pasivos a dic.31 >=\$100.000.000 el límite por cada acreedor \$500.000 Pasivos a dic.31 <\$100.000.000 el límite por cada acreedor \$1.000.000	5252/ 1
	Deudores	Saldos deudores a dic.31 >=\$100.000.000 el límite por cada deudor \$500.000 Saldo deudores a dic.31 <\$100.000.000 000 el límite por cada acreedor 1 millón.	5251 / 1

## 5.7. FACTURA DE VENTA

### 5.7.1. OBLIGADOS A EXPEDIR FACTURA

El artículo 615 del E.T. establece que “para efectos tributarios todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes ejerzan profesiones liberales, o presten servicios inherentes a estas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales (...)”

### 5.7.2. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA Y DOCUMENTO SOPORTE EN ADQUISICIONES EFECTUADAS A SUJETOS NO OBLIGADOS A EXPEDIR FACTURA DE VENTA O DOCUMENTO EQUIVALENTE

“El sistema de facturación comprende la factura de venta y los documentos equivalentes. Así mismo, hacen parte del sistema de factura todos los documentos electrónicos que sean determinados por la DIAN y que pueden servir para el ejercicio de control de la autoridad tributaria y aduanera, de soporte de las declaraciones tributarias (...)”

“Todos los documentos electrónicos que hacen parte del sistema de facturación, en lo que sea compatible con su naturaleza, deberán cumplir con las condiciones establecidas en el Estatuto Tributario o la ley que los regula, así como las condiciones establecidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN (...)”

La no transmisión de los documentos en las condiciones expuestas por la DIAN dará lugar a las sanciones correspondientes.

### 5.7.3. DOCUMENTOS EQUIVALENTES A LA FACTURA DE VENTA:

**El tickete de máquina registradora con sistema P.O.S.** El tickete de máquina registradora con sistema P.O.S., lo podrán expedir los sujetos obligados a facturar; salvo que el adquirente del bien y/o servicio exija la expedición de la factura de venta, caso en el cual se deberá expedir factura electrónica de venta.

**La boleta de ingreso al cine.** La boleta de ingreso al cine la podrán expedir los sujetos obligados a facturar por los ingresos que obtengan por concepto de la entrada a las salas de exhibición cinematográfica.

**El tickete de transporte de pasajeros.** El tickete de transporte de pasajeros lo podrán expedir los sujetos obligados a facturar que hayan sido autorizados para prestar el servicio de transporte de pasajeros, por los ingresos que obtengan en dichas operaciones.

**El extracto.** El extracto lo podrán expedir los obligados a facturar que sean sociedades fiduciarias, fondos de inversión colectiva, fondos de capital privado, fondos de inversión extranjera, fondos mutuos de inversión, fondos de valores, fondos de pensiones y de cesantías, por los ingresos que obtengan por concepto de depósitos y demás recursos captados del público y en general por las operaciones de financiamiento efectuadas por las cajas de compensación, y entidades del Estado que realizan las citadas operaciones

**El tickete o billete de transporte aéreo de pasajeros.** El tickete o billete de transporte aéreo de pasajeros lo podrán expedir los obligados a facturar por el servicio de transporte aéreo de pasajeros, incluido el tickete o billete electrónico (ETKT), el bono de crédito (MCO Miscellaneous Charges Order), el documento de uso múltiple o multipropósito -MPD, EMD, el documento de cobro de la tasa administrativa por parte de las agencias de viajes TASF (Ticket Agency Service Fee), así como los demás documentos que se expidan de conformidad con las regulaciones establecidas por la Asociación Internacional de Transporte Aéreo - IATA, sean estos virtuales o físicos

**El documento en juegos localizados.** El documento en juegos localizados lo podrán expedir los sujetos obligados a facturar por los ingresos que obtengan como operadores en los juegos localizados tales como máquinas tragamonedas, bingos, video-bingos, esferódromos, los operados en casino y similares.

**La boleta, fracción, formulario, cartón, billete o instrumento en juegos de suerte y azar diferentes de los juegos localizados.** La boleta, fracción, formulario, cartón, billete o instrumento que constituye el documento equivalente en juegos de suerte y azar, diferentes de los juegos localizados lo podrán expedir los sujetos obligados a facturar por los ingresos que obtengan en la venta de los citados juegos efectuadas al público

**El documento expedido para el cobro de peajes.** El documento para el cobro de peaje, lo podrán expedir los sujetos obligados a facturar por los ingresos que obtengan por el cobro de peajes.

**El comprobante de liquidación de operaciones expedido por la Bolsa de Valores.** El comprobante de liquidación de operaciones expedido por la Bolsa de Valores lo podrán expedir los sujetos obligados a facturar por los ingresos que por comisiones y otras remuneraciones obtengan estas entidades

**El documento de operaciones de la bolsa agropecuaria y de otros commodities.** El documento de operaciones de la bolsa agropecuaria y de otros commodities lo podrán expedir los sujetos obligados a facturar por los ingresos que por comisiones y otras remuneraciones, obtengan estas entidades.

**El documento expedido para los servicios públicos domiciliarios.** El documento expedido para los servicios públicos domiciliarios lo podrán expedir los sujetos obligados a facturar que correspondan a empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios reguladas por la Ley 142 del 11 de julio de 1994 y las disposiciones que la reglamentan, modifican o adicionan, por los ingresos que obtengan estas entidades de conformidad con las disposiciones que las regulan.

**La boleta de ingreso a espectáculos públicos.** La boleta de ingreso a espectáculos públicos la podrán expedir los sujetos obligados a facturar por los ingresos por la entrada a los espectáculos públicos y artes escénicas que se encuentran reguladas en la Ley 1493 del 26 de diciembre de 2011 y las disposiciones que la reglamentan, modifican o adicionan.

**El documento equivalente electrónico.** El documento equivalente electrónico es el documento que podrá comprender los documentos equivalentes de los numerales 1 a 12 del presente artículo y que será desarrollado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) donde se establecerán los plazos, requisitos, condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos. En todo caso la implementación del documento equivalente electrónico deberá realizarse a más tardar el treinta (30) de junio del año 2022.

**Facturación de consorcios y uniones temporales.** Sin perjuicio de la obligación de registrar y declarar de manera independiente los ingresos, costos y deducciones que corresponde a los miembros del consorcio o unión temporal, para efectos del cumplimiento de la obligación formal de expedir factura, existirá la opción de que tales consorcios o uniones temporales lo hagan a nombre propio y en representación de sus miembros, o en forma separada o conjunta cada uno de los miembros del consorcio o unión temporal.

Cuando la facturación la efectúe el consorcio o unión temporal bajo su propio Número de Identificación Tributaria (NIT), esta, además de señalar el porcentaje o valor del ingreso que corresponda a cada uno de los miembros del consorcio o unión temporal, indicará el nombre o razón social y el Número de Identificación Tributaria (NIT), de cada uno de ellos. Estas facturas deberán cumplir los requisitos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias.

En el evento previsto en el inciso anterior, quien efectúe el pago o abono en cuenta deberá practicar al consorcio o unión temporal la respectiva retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios, y corresponderá a cada uno de sus miembros asumir la retención en la fuente a prorrata de su participación en el ingreso facturado.

El impuesto sobre las ventas (IVA) y el impuesto nacional al consumo, según el caso, discriminado en la factura que expida el consorcio o unión temporal, deberá ser distribuido a cada uno de los miembros de acuerdo con su participación en las actividades gravadas que dieron lugar a los referidos impuestos, para efectos de ser declarado; lo anterior aplica en el caso que cada uno de los miembros asuman directamente las responsabilidades que se deriven de los citados impuestos.

La facturación expedida en cumplimiento de estas disposiciones servirá para soportar en el impuesto sobre la renta y en el impuesto sobre las ventas, los costos, los gastos, y los impuestos descontables, de quienes efectúen los pagos correspondientes.

**Documentos equivalentes generados por máquinas registradoras con sistema POS.** Conforme con lo previsto en el parágrafo 4° del artículo 616-1 del Estatuto Tributario los documentos equivalentes generados por máquinas registradoras con sistema POS no otorgan derecho a impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas (IVA), ni a costos y deducciones en el impuesto sobre la renta y complementarios para el adquirente.

No obstante, lo previsto en el inciso 1° del presente artículo, los adquirentes podrán solicitar al obligado a facturar, la factura electrónica de venta, cuando en virtud de su actividad económica tengan derecho a solicitar impuestos descontables, costos y deducciones.

Sin perjuicio de lo indicado en el inciso anterior, el documento equivalente generado por máquinas registradoras con sistema POS, será válido como soporte de impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas y de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta y complementarios, hasta el 1° de noviembre de 2020.

**Implementación de la factura electrónica de venta para los sujetos que opten o sean inscritos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE.** Los sujetos que opten por el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE, de que trata el Libro Octavo del Estatuto Tributario, tendrán un plazo de dos (2) meses contados a partir de la inscripción que se realice del citado régimen en el Registro Único Tributario (RUT), para adoptar el sistema de facturación electrónica; no obstante lo anterior, deberán expedir factura de venta o documento equivalente por las operaciones de venta de bienes o prestación de servicios, utilizando para ello los sistemas de facturación vigentes, hasta la fecha máxima para iniciar la expedición de la factura electrónica de venta.

**Parágrafo.** Los sujetos que a la fecha de entrada en vigor de la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019, se encuentren inscritos en el Registro Único Tributario (RUT), como contribuyentes del impuesto unificado bajo el

régimen simple de tributación - SIMPLE, tendrán plazo para adoptar el sistema de facturación electrónica de venta hasta el primero (1°) de mayo de 2020.

**Resolución 000042 de mayo de 2020:** Por la cual se desarrollan los sistemas de facturación, se define calendario de implementación y se expide el anexo técnico de facturación electrónica.

#### 5.7.4. REQUISITOS DE LA FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA

Debe expedirse o recepcionarse con el cumplimiento de lo dispuesto del artículo 617 del Estatuto Tributario, adicionados en el presente artículo de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 616-1 del mismo estatuto, así:

De conformidad con el literal a) del artículo 617 del Estatuto Tributario, estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.

1. De conformidad con el literal b) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener: apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
2. Identificación del adquiriente, según corresponda, así:
  - a) De conformidad con el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener: apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria –NIT del adquiriente de los bienes y servicios.
  - b) Registrar apellidos y nombre y número de identificación del adquiriente de los bienes y/o servicios; para los casos en que el adquiriente no suministre la información del literal a) de este numeral, en relación con el Número de Identificación Tributaria -NIT.
  - c) Registrar la frase «consumidor final» o apellidos y nombre y el número «222222222222» en caso de adquirientes de bienes y/o servicios que no suministren la información de los literales a) o, b) de este numeral.

Se debe registrar la dirección del lugar de entrega del bien y/o prestación del servicio, cuando la citada operación de venta se realiza fuera de la sede de

negocio, oficina o local del facturador electrónico para los casos en que la

identificación del adquiriente, corresponda a la señalada en los literales b) y c) de este numeral.

3. De conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de factura electrónica de venta, incluyendo el número, rango, fecha y vigencia de la numeración autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.
4. Fecha y hora de generación.
5. De conformidad con el literal e) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener la fecha y hora de expedición, la cual corresponde a la validación de que trata el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, que se entiende cumplido con lo dispuesto en el numeral 7 del presente artículo. Cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o cuando se utilice el procedimiento de factura electrónica de venta con validación previa con reporte acumulado, se tendrá como fecha y hora de expedición la indicada en el numeral 5 del presente artículo.

6. De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquirente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.
7. De conformidad con el literal f) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar el número de registro, línea o ítems, el total de número de líneas o ítems en las cuales se detalle la cantidad, unidad de medida, descripción específica y códigos inequívocos que permitan la identificación de los bienes vendidos o servicios prestados, la denominación -bien cubierto- cuando se traten de los bienes vendidos del artículo 24 de la Ley 2010 de 2010, los impuestos de que trata el numeral 13 del presente artículo cuando fuere del caso, así como el valor unitario y el valor total de cada una de las líneas o ítems.
8. De conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 617 del Estatuto Tributario, el valor total de la venta de bienes o prestación de servicios, como resultado de la sumatoria de cada una de las líneas o ítems que conforman la factura electrónica de venta.
9. La forma de pago, estableciendo si es de contado o a crédito, en este último caso se debe señalar el plazo.
10. El Medio de pago, registrando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro medio que aplique. Este requisito aplica cuando la forma de pago es de contado.
11. De conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar la calidad de agente retenedor del Impuesto sobre las Ventas -IVA, de autorretenedor del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, de gran contribuyente y/o de contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, cuando corresponda.
12. De conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, la discriminación del Impuesto sobre las Ventas -IVA, Impuesto Nacional al Consumo, Impuesto Nacional al Consumo de Bolsas Plásticas, con su correspondiente tarifa aplicable a los bienes y/o servicios que se encuentren gravados con estos impuestos.
13. La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.

#### **5.7.5. NOTAS DÉBITO Y NOTAS CRÉDITO QUE SE DERIVAN DE LA FACTURA ELECTRÓNICA**

Cuando se elaboren notas débito y notas crédito que se derivan de la factura electrónica de venta, las mismas se deben incluir de manera individual o acumulada según el caso, en el contenedor electrónico y cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar denominada expresamente como nota débito o nota crédito de la factura electrónica de venta, según corresponda.
- b) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutivo interno de quien las expide.
- c) El prefijo, el número, la fecha utilizada para la generación del CUFE y el Código Único de Factura Electrónica -CUFE- de las facturas electrónicas de venta a la cual hace referencia la nota débito o la nota crédito según el caso.

- d) El Código Único de Documento Electrónico -CUDE-.
- e) La dirección de internet en la que se encuentra la factura electrónica de venta contenida en la información del código QR.
- f) El tipo de nota débito o nota crédito según corresponda.
- g) La fecha y hora de generación.
- h) La fecha y hora de validación.
- i) Los apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT del vendedor o de quien prestó el servicio.
- j) Los apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT del adquiriente de los bienes y/o servicios.
- k) Los apellidos, nombre y número de identificación del adquiriente de los bienes y/o servicios para los casos en que el adquiriente no suministre la información del numeral 10 del presente artículo, en relación con el Número de Identificación Tributaria -NIT.
- l) El «consumidor final» o apellidos y nombre y el número «222222222222» en caso de adquirientes de bienes y/o servicios que no suministren su identificación de los numerales 10 y 11 del presente artículo.
- m) El número de registro, línea o ítem, el total de número de líneas o ítems en las cuales se detalle la cantidad, unidad de medida, descripción específica, códigos que permitan la identificación de los bienes vendidos o servicios prestados y la denominación -bien cubierto- si se trata de estos bienes. La discriminación del Impuesto sobre las ventas -IVA, Impuesto Nacional al Consumo, Impuesto Nacional al Consumo de Bolsas Plásticas, con su correspondiente tarifa aplicable a los bienes y/o servicios que se encuentren gravados con estos impuestos, así como el valor unitario y el valor total de cada una de las líneas o ítems.
- n) El valor total de la venta de bienes o prestación de servicios, como resultado de la sumatoria de cada una de las líneas o ítems que afecten la factura electrónica de venta.
- o) La calidad de agente retenedor del Impuesto sobre las ventas -IVA, la calidad de autorretenedor del Impuesto sobre la Renta y Complementarios y la calidad de gran contribuyente.
- p) La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.

Validadas las notas débito y notas crédito que se derivan de la factura electrónica de venta, estas deben ser entregadas al adquiriente, atendiendo el procedimiento y los medios conforme se haya expedido la factura electrónica de venta y/o el documento equivalente; cumpliendo con las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos, para su generación, transmisión, validación, expedición y recepción, de conformidad con el «Anexo técnico de factura electrónica de venta».

Sin perjuicio de la utilización de la nota crédito conforme lo indicado en el numeral 9 del artículo 1.6.1.4.1. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y el numeral 25 del artículo 1 de esta resolución, la nota crédito será el mecanismo de anulación de la factura electrónica de venta, caso en el cual el número de la factura anulada no podrá ser utilizado nuevamente. No podrán ser utilizadas las notas débito y/o las notas crédito electrónicas para realizar ajustes entre ellas.

Las representaciones gráficas de las notas débito y crédito que se derivan de la factura electrónica de venta deberán contener todos los requisitos mencionados en este artículo, salvo los requisitos contemplados en los numerales 5, 8 y 16 del presente artículo.

Para efectos del numeral 5 del presente artículo, se debe incluir el Código de respuesta rápida -Código QR-, de conformidad con las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en el «Anexo Técnico de la factura electrónica de venta».

Parágrafo 1. Para los casos en que la nota débito y nota crédito que se deriven de una factura electrónica de venta, en la cual no se pueda identificar en forma clara e inequívoca la factura electrónica de venta que dio origen a la misma, el requisito establecido en el numeral 3 del presente artículo no aplica.

Parágrafo 2. Únicamente los agentes de retención del Impuesto sobre las Ventas -IVA contemplados en los numerales 1, 2 y 7 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario, deberán indicar esta calidad en las notas débito, notas crédito que se derivan de la factura electrónica de venta.

Parágrafo 3. Las notas débito y las notas crédito generadas en el periodo de inconveniente tecnológico, deberán ser transmitidas a la Unidad Administrativa

#### **5.7.6. DOCUMENTO SOPORTE EN ADQUISICIONES EFECTUADAS A SUJETOS NO OBLIGADOS A EXPEDIR FACTURA DE VENTA O DOCUMENTO EQUIVALENTE.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 771-2 del Estatuto Tributario, y los artículos 1.6.1.4.12. y 1.6.1.4.13. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y Resolución 0017 de 2021, cuando se realicen transacciones con sujetos no obligados a expedir factura de venta y/o documento equivalente, el documento soporte que pruebe la respectiva transacción que da lugar a costos, deducciones, o impuestos descontables, deberá cumplir los siguientes requisitos y condiciones, y ser generado de forma electrónica por parte del adquirente del bien y/o servicio:

Estar denominado expresamente como documento soporte en adquisiciones efectuadas a no obligados a facturar.

Tener la fecha de la operación que debe corresponder a la fecha de generación del documento.

Contener los apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria - NIT del vendedor o de quien presta el servicio. Tratándose de contratos suscritos con los no residentes fiscales en Colombia no inscritos en el Registro Único Tributario -RUT, el requisito del Número de Identificación Tributaria NIT, se entenderá cumplido con la identificación otorgada en el país de origen del no residente.

Contener los apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT del adquirente de los bienes y/o servicios.

Llevar el número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de documento soporte incluyendo el número, rango y vigencia autorizado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. En relación con las especificaciones de la numeración del documento soporte en adquisiciones efectuadas a no obligados a facturar, el adquirente podrá indicar una numeración propia, hasta tanto la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, ponga a disposición las citadas especificaciones a través del servicio informático electrónico.

Tener la descripción específica del bien y/o del servicio prestado.

Detallar el valor total de la operación, discriminando el valor del impuesto sobre las ventas- IVA, cuando a ello hubiera lugar.

Cuando el adquirente sea facturador electrónico, el documento de que trata el presente artículo deberá generarse en forma electrónica atendiendo las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, cumpliendo además de los requisitos señalados en los numerales 1 a 7 del presente artículo los siguientes:

Incluir la firma del emisor del documento soporte al momento de la generación, de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Utilizar el formato electrónico de generación que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

El código único de documento soporte en adquisiciones efectuadas a sujetos no obligados a expedir factura de venta o documento equivalente- CUDS.

A partir de la Resolución 000167 de 2021 adiciónese el concepto Nota de ajuste del documento soporte en adquisiciones efectuadas a sujetos no obligados a expedir factura de venta o documento equivalente en los siguientes términos:

“Las notas de ajuste del documento soporte en adquisiciones efectuadas a sujetos no obligados a expedir factura de venta o documento equivalente, en lo sucesivo notas de ajuste, son documentos electrónicos que constituyen el medio por el cual se realiza anulación o corrección del documento soporte en adquisiciones efectuadas a sujetos no obligados a expedir factura de venta o documento equivalente, cumpliendo las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN.”

Los requisitos bajo los cuales deberán expedirse se exponen a continuación:

- a) Estar denominado expresamente como nota de ajuste del documento soporte en adquisiciones efectuadas a sujetos no obligados a expedir factura o documento equivalente.
- b) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutivo interno de quien la genera.
- c) El Código único de documento soporte en adquisiciones efectuadas a sujetos no obligados a expedir factura de venta o documento equivalente-CUDS de la nota de ajuste.
- d) La fecha de generación de la nota de ajuste.
- e) El número y la fecha de generación del CUDS del documento soporte inicial.
- f) Contener los apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria- NIT del vendedor o de quien presta el servicio. Tratándose de contratos suscritos con los no residentes fiscales en Colombia no inscritos en el Registro Único Tributaria-RUT, el requisito del Número de Identificación Tributaria-NIT, se entenderá cumplido con la identificación otorgada en el país de origen del no residente.
- g) Contener los apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria- NIT del adquirente de los bienes y/o servicios.
- h) Tener la descripción específica del bien y/o del servicio prestado.
- i) Detallar el valor total de la operación, discriminando el valor del impuesto sobre las ventas-IVA, cuando a ello hubiere lugar.
- j) Incluir la firma del emisor de la nota de ajuste del documento soporte en adquisiciones efectuadas a sujetos no obligados a expedir factura de venta o documento equivalente, de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.

El contenido del “Anexo técnico documento soporte en adquisiciones efectuadas a sujetos no obligados a expedir factura de venta o documento equivalente” establecido en el artículo 17 de la resolución 00167 de 2021.

#### **5.7.7. RADIAN**

En la Resolución 00085 de 08 de abril de 2022 en la cual establece el registro de la factura electrónica de venta como título valor, en cumplimiento al artículo 773 del código de comercio que aplica como aceptación de la factura

cambiaría de compraventa debidamente ejecutado en la forma estipulada como título, reglamentando la aplicación con las notificaciones electrónicas.

“Artículo 1. Objeto del registro de la factura electrónica de venta considerada título valor -RADIAN. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el artículo 1.6.1.4.25. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y el artículo 2.2.2.53.1 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, el objeto del registro de la factura electrónica de venta como título valor -RADIAN, en adelante RADIAN, de que trata la presente resolución regula únicamente el registro de los eventos que se asocian a la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN, estableciendo las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos, para su generación, transmisión, validación y recepción electrónica.

En cualquier caso, en el registro de la factura electrónica de venta considerada título valor -RADIAN, se inscribirán las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional

Artículo 2. Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente resolución se tendrán en cuenta las definiciones pertinentes del Código de Comercio y aquellas contenidas en el artículo 1.6.1.4.1. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, en el artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, el artículo 1 de la Resolución 000042 del 05 de mayo de 2020 o las disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan y las que aquí se establecen: (...)

13. Inscripción de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN: Es un evento por medio del cual el emisor/factorador electrónico o el tenedor legítimo cumple con la obligación de registrar en el RADIAN la factura electrónica de venta como título valor que circula en el territorio nacional. (...)

Artículo 8. Inscripción en el RADIAN de la factura electrónica de venta como título valor que circula en el territorio nacional. Una vez cumplidos y validados los requisitos y eventos de que trata el artículo 7 de esta resolución el emisor/factorador electrónico o el tenedor legítimo, según corresponda, si así lo considera, manifestará la voluntad para poner en circulación la factura electrónica de venta como título valor, de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de esta resolución.

Artículo 9. Eventos que se registran en el RADIAN. De conformidad con lo indicado en el numeral 6 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y una vez inscrita la factura electrónica de venta como título valor de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de esta resolución, los eventos que se asocian a la citada factura, que se pueden registrar por parte de los usuarios del RADIAN, son:

1. Inscripción en el RADIAN de la factura electrónica de venta como título valor que circula en el territorio nacional. (...)
2. Endoso electrónico (...)
3. Aval (...)
4. Mandato (...)
5. Informe para el pago (...)
6. Pago de la factura electrónica de venta como título valor (...)
7. Limitación y terminación de la limitación para circulación de la factura electrónica de venta como título valor
8. Protesto
9. Transferencia de los derechos económicos: (...)

Parágrafo: La factura electrónica de venta como título valor, cuyo plazo para el pago se encuentre vencido, deberá registrarse en el RADIAN como un endoso con efectos de cesión ordinaria, conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.53.6. del Decreto 1154 de 2020. (...)"

## 5.7.8. DEFINICIONES

**Adquiriente:** Es adquiriente la persona natural o jurídica y demás sujetos que adquieren bienes y/o servicios que se encuentran obligados a exigir y exhibir la factura de venta y/o documento equivalente a la factura de venta, en el sucesivo documento equivalente.

**Expedición y entrega de la factura de venta y/o del documento equivalente:** La expedición de la factura de venta y/o del documento equivalente, comprende su generación, así como la transmisión y validación para el caso de la factura electrónica de venta; la expedición se cumple con la entrega de la factura de venta y/o del documento equivalente al adquiriente, por todas y cada una de las operaciones en el momento de efectuarse la venta del bien y/o la prestación del servicio, cumpliendo con los requisitos establecidos para estos documentos, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas para cada sistema de facturación y las demás condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

**Facturador Electrónico:** Es facturador electrónico el sujeto obligado a expedir factura electrónica de venta, notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos que se deriven de la factura electrónica de venta de conformidad con los requisitos, características, condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Esta definición incluye igualmente a los sujetos que, sin estar obligados a expedir factura de venta o documento equivalente, opten por expedir factura electrónica de venta.

**Notas débito y notas crédito para la factura electrónica de venta:** Las notas débito y notas crédito son documentos electrónicos que se derivan de las operaciones de venta de bienes y/o prestación de servicios que han sido previamente facturados, asociadas o no a una factura electrónica de venta, mediante el Código Único de Factura Electrónica (CUFE) cuando sea el caso, las cuales se generan por razones de tipo contable y/o fiscal, cumpliendo las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

**Proveedor Tecnológico:** El proveedor tecnológico es la persona jurídica habilitada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

### **Documentos equivalentes a la factura de venta:**

El ticket de máquina registradora con sistema P.O.S. El ticket de máquina registradora con sistema P.O.S., lo podrán expedir los sujetos obligados a facturar; salvo que el adquiriente del bien y/o servicio exija la expedición de la factura de venta, caso en el cual se deberá expedir factura electrónica de venta.

La Previsora Seguros solo aceptará la factura electrónica para estos casos; por lo cual, el funcionario que realice compras y se soporte mediante ticket de máquina registradora con sistema P.O.S. deberá además solicitar al proveedor él envié de la factura electrónica al buzón [repcionfacturas@previsora.gov.co](mailto:repcionfacturas@previsora.gov.co).

La boleta de ingreso al cine. La boleta de ingreso al cine la podrán expedir los sujetos obligados a facturar por los ingresos que obtengan por concepto de la entrada a las salas de exhibición cinematográfica.

El ticket de transporte de pasajeros. El ticket de transporte de pasajeros lo podrán expedir los sujetos obligados a facturar que hayan sido autorizados para prestar el servicio de transporte de pasajeros, por los ingresos que obtengan en dichas operaciones.

El extracto. El extracto lo podrán expedir los obligados a facturar que sean sociedades fiduciarias, fondos de inversión colectiva, fondos de capital privado, fondos de inversión extranjera, fondos mutuos de inversión, fondos

de valores, fondos de pensiones y de cesantías, por los ingresos que obtengan por concepto de depósitos y demás recursos captados del público y en general por las operaciones de financiamiento efectuadas por las cajas de compensación, y entidades del Estado que realizan las citadas operaciones

El tiquete o billete de transporte aéreo de pasajeros. El tiquete o billete de transporte aéreo de pasajeros lo podrán expedir los obligados a facturar por el servicio de transporte aéreo de pasajeros, incluido el tiquete o billete electrónico (ETKT), el bono de crédito (MCO Miscellaneous Charges Order), el documento de uso múltiple o multipropósito -MPD, EMD, el documento de cobro de la tasa administrativa por parte de las agencias de viajes TASF (Ticket Agency Service Fee), así como los demás documentos que se expidan de conformidad con las regulaciones establecidas por la Asociación Internacional de Transporte Aéreo - IATA, sean estos virtuales o físicos

El documento en juegos localizados. El documento en juegos localizados lo podrán expedir los sujetos obligados a facturar por los ingresos que obtengan como operadores en los juegos localizados tales como máquinas tragamonedas, bingos, video-bingos, esferódromos, los operados en casino y similares.

La boleta, fracción, formulario, cartón, billete o instrumento en juegos de suerte y azar diferentes de los juegos localizados. La boleta, fracción, formulario, cartón, billete o instrumento que constituye el documento equivalente en juegos de suerte y azar, diferentes de los juegos localizados lo podrán expedir los sujetos obligados a facturar por los ingresos que obtengan en la venta de los citados juegos efectuadas al público

El documento expedido para el cobro de peajes. El documento para el cobro de peaje, lo podrán expedir los sujetos obligados a facturar por los ingresos que obtengan por el cobro de peajes.

El comprobante de liquidación de operaciones expedido por la Bolsa de Valores. El comprobante de liquidación de operaciones expedido por la Bolsa de Valores lo podrán expedir los sujetos obligados a facturar por los ingresos que por comisiones y otras remuneraciones obtengan estas entidades

El documento de operaciones de la bolsa agropecuaria y de otros commodities. El documento de operaciones de la bolsa agropecuaria y de otros commodities lo podrán expedir los sujetos obligados a facturar por los ingresos que por comisiones y otras remuneraciones, obtengan estas entidades.

El documento expedido para los servicios públicos domiciliarios. El documento expedido para los servicios públicos domiciliarios lo podrán expedir los sujetos obligados a facturar que correspondan a empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios reguladas por la Ley 142 del 11 de julio de 1994 y las disposiciones que la reglamentan, modifican o adicionan, por los ingresos que obtengan estas entidades de conformidad con las disposiciones que las regulan.

La boleta de ingreso a espectáculos públicos. La boleta de ingreso a espectáculos públicos la podrán expedir los sujetos obligados a facturar por los ingresos por la entrada a los espectáculos públicos y artes escénicas que se encuentran reguladas en la Ley 1493 del 26 de diciembre de 2011 y las disposiciones que la reglamentan, modifican o adicionan.

El documento equivalente electrónico. El documento equivalente electrónico es el documento que podrá comprender los documentos equivalentes de los literales a) al l) y que será desarrollado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) donde se establecerán los plazos, requisitos, condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos.

Facturación de consorcios y uniones temporales. Sin perjuicio de la obligación de registrar y declarar de manera independiente los ingresos, costos y deducciones que corresponde a los miembros del consorcio o unión temporal, para efectos del cumplimiento de la obligación formal de expedir factura, existirá la opción de que tales consorcios o uniones temporales lo hagan a nombre propio y en representación de sus miembros, o en forma separada o conjunta cada uno de los miembros del consorcio o unión temporal.

Cuando la facturación la efectúe el consorcio o unión temporal bajo su propio Número de Identificación Tributaria (NIT), esta, además de señalar el porcentaje o valor del ingreso que corresponda a cada uno de los miembros del consorcio o unión temporal, indicará el nombre o razón social y el Número de Identificación Tributaria (NIT), de

cada uno de ellos. Estas facturas deberán cumplir los requisitos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias.

En el caso particular de la Previsora, aplica para los Negocios Estatales, cada compañía aseguradora deberá declarar y pagar las retenciones por concepto de renta e industria y comercio según su porcentaje de participación, al igual que tendrá cada una la obligación de responder requerimientos y reportar información exógena tanto a la DIAN como a las Secretarías de Hacienda a nivel nacional.

Por otro lado, la Compañía Líder será quien declare y pague en su totalidad el impuesto de IVA y su respectiva retención.

En el evento previsto en el inciso anterior, quien efectúe el pago o abono en cuenta deberá practicar al consorcio o unión temporal la respectiva retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios, y corresponderá a cada uno de sus miembros asumir la retención en la fuente a prorrata de su participación en el ingreso facturado.

El impuesto sobre las ventas (IVA) y el impuesto nacional al consumo, según el caso, discriminado en la factura que expida el consorcio o unión temporal, deberá ser distribuido a cada uno de los miembros de acuerdo con su participación en las actividades gravadas que dieron lugar a los referidos impuestos, para efectos de ser declarado; lo anterior aplica en el caso que cada uno de los miembros asuman directamente las responsabilidades que se deriven de los citados impuestos.

La facturación expedida en cumplimiento de estas disposiciones servirá para soportar en el impuesto sobre la renta y en el impuesto sobre las ventas, los costos, los gastos, y los impuestos descontables, de quienes efectúen los pagos correspondientes.

Resolución 000042 de mayo de 2020: Por la cual se desarrollan los sistemas de facturación, se define calendario de implementación y se expide el anexo técnico de facturación electrónica.

Resolución 000167 de diciembre de 2021: Por la cual se implementa y desarrolla en el sistema de facturación electrónica la funcionalidad del documento soporte en adquisiciones efectuadas a sujetos no obligados a expedir factura de venta o documento equivalente, para su transmisión electrónica. La transmisión de los documentos de forma electrónica se generará a partir del 2 de mayo de 2022 para la Previsora.